

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

*LA PRUEBA PERICIAL EN EL DERECHO PROCESAL ME-
XICANO DEL TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA
INTEGRAL DEL MISMO DERECHO PROCESAL*

TESIS

*Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO*

Presenta

LUIS ANGEL CASTREJON VAZQUEZ

MEXICO, D. F.
1973

973



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE Y MADRE

*Que con sus consejos y ejemplos me
llevaron a realizar la meta que había
forjado, les dedico esta tesis con todo el
amor y cariño que les guardo*

A mis hermanos

**CARMEN,
GUADALUPE,
TERESA,
ISABEL,
RAFAEL,
CARLOS y
RAQUEL**

*Para que si ellos se fijan una
meta traten de lograrla y no
desmayen a pesar de lo lar-
go que esta sea.*

A MIS ABUELOS

*Como un gran recuerdo de
de alguien que los quiere.*

A MIS TIOS Y PRIMOS

Con el cariño que les tengo.

A MI MAESTRO

Quien con todo gusto se prestó a dirigirme el presente trabajo, Lic. Carlos Mariscal Gómez.

A MIS AMIGOS

*que con ellos departí tristezas y alegrías durante mi carrera.
Con cariño a Susana.*

PROLOGO

Como en todo nuestro derecho procesal, en la rama laboral una de las fases más interesantes y de mayor importancia es la referente a las pruebas.

Estas son diversas, como lo sabemos; pero en este estudio se tratará sólo una de ellas: la pericial, la más técnica y precisa en nuestro proceso, ya que se produce por medio de un perito, o sea de una persona con especiales conocimientos en una ciencia o arte.

Dividiremos nuestro trabajo en cuatro capítulos, cada uno sobre un tema particular: El primero aborda los antecedentes relativos a las pruebas en el derecho procesal en general; el segundo se ocupa de las ideas fundamentales en cuanto a la prueba en materia procesal laboral; el tercero se relaciona con la mencionada pericial en los procedimientos de derecho del trabajo, y finalmente, el cuarto, es acerca de la teoría integral del derecho procesal laboral.

Como se ve, estos temas han sido tratados desde los filósofos griegos y los juriconsultos romanos, entre los antiguos y el Código Napoleón en los tiempos modernos, hasta Carneluti, Chiovenda y otros grandes juristas contemporáneos oriundos de diversos países, así como mexicanos como Moreno Coria, Armando Pórras, Alberto Trueba Urbina, Jesús Castorena y otros.

También veremos en el curso de nuestra exposición los antecedentes de las pruebas hasta llegar después a nuestro derecho y advertir cuál es la importancia que tienen y cómo las regula nuestra Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, las pretensiones que me animan son modestísimas y si las ideas que expreso pueden ser útiles en algo o a alguien, ello me produciría satisfacción, sin que desde luego, deje de rogar benevolencia a quienes me lean, pues indudablemente estas páginas encierran muchas omisiones y errores que soy el primero en reconocer.

Gracias de antemano.

CAPITULO I

LA PRUEBA EN GENERAL, EN EL DERECHO PROCESAL

- a) **DEFINICION ETIMOLOGICA DEL VOCABLO PRUEBA Y DEFINICIONES EN GENERAL DE LA PRUEBA.**
- b) **TEORIAS SOBRE LAS PRUEBAS Y LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS.**
- c) **CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS Y SUS CLASES.**
- d) **NATURALEZA JURIDICA DE LAS PRUEBAS.**
- e) **OBJETO DE LA PRUEBA.**

CAPITULO I

LA PRUEBA EN GENERAL, EN EL DERECHO PROCESAL

a) DEFINICION ETIMOLOGICA DEL VOCABLO PRUEBA Y DEFINICIONES EN GENERAL DE LA PRUEBA.

La palabra prueba proviene del adverbio latino *probe*, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende. Otros autores afirman que viene de *probandum*, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano.

Una de las primeras definiciones nos la da el filósofo griego Aristóteles. El nos habla de la prueba deductiva que se considera como el primer antecedente de la definición de la prueba y dice que es la demostración, argumentación o silogismo que engendra ciencia, cuyas premisas son proposiciones verdaderas, primeras o inmediatas, más claras que la conclusión, anteriores a ella y causas de la misma. El substantivo prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o falsedad de una proposición, la existencia de algo.

Los filósofos romanistas la definían como el precio por el cual en un proceso, puede cada uno obtener la eficacia de sus derechos.

Eduardo Pallares define a la prueba y dice que es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho o de la verdad o falsedad de una proposición.

Alberto Trueba Urbina en su nuevo Derecho Procesal Mexicano del Trabajo, define a la prueba como el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho o de una afirmación en el proceso.

Rafaél de Pina dice que la palabra prueba, en sentido gramatical, expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con el que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

El Código Civil de Cantón Hamburgo, citado por Lessona, dice que la prueba, en justicia, son los medios adecuados para establecer la verdad de un hecho o una obligación.

Laurent, define a la prueba como la demostración legal de la verdad de un hecho.

Escriche, como la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa.

Francisco Carneluti sostiene que probar no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino en verificar un juicio, o lo que es igual, demostrar, demostrar su verdad o falsedad; pero ésta distinción es formal, si los juicios afirman o niegan la existencia de un hecho, a evidenciar su verdad o falsedad que necesariamente demuestra su existencia o inexistencia de aquél.

Moreno Coria, en su "Tratado de Pruebas Judiciales", dice que la prueba tiene dos acepciones: la primera, unas veces, significa los medios que la parte emplea para fundar la convicción en el ánimo del juez; y otras, comprende el conjunto de los motivos que obran en el espíritu del propio juez para concluir que son reales y efectivos los hechos que ante él se han alegado, como generadores del derecho que está llamado a declarar.

Lessona la define como todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho y, juntamente de darle certeza de la existencia o no existencia de aquél hecho, es un medio de prueba.

Eduardo J. Couture define a la prueba como el medio de verificación de las preposiciones que los litigantes formulan en el

juicio, o sea, probar, es producir un estado de certidumbre respecto de la verdad de una proposición o de existencia o inexistencia de un hecho.

b) TEORIAS SOBRE LAS PRUEBAS Y LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTO Y EL METODO EN GENERAL.

Las teorías que en materia de pruebas se han compartido el dominio de la ciencia, son: La teoría que hemos llamado racional y la que otros autores designan con el nombre de teoría legal, porque una y otra tienen como fundamento filosófico las doctrinas de la lógica relativas a la legitimidad del convencimiento.

En la teoría racional se prescinde de los preceptos de la ley y sólo se atiende a la conciencia individual. El origen de esta prueba, han dicho los defensores de esta teoría estriba en un hecho que ha pasado fuera del conocimiento del juez y su efecto depende de las relaciones que se establecen, por medio del pensamiento, entre este hecho y el que se ha de demostrar. Ahora bien, cada hecho del que se deduce la prueba, produce necesariamente un movimiento en la conciencia humana, y éste movimiento varía de intensidad según los individuos; como por ejemplo, se podría imaginar un juez dotado de una imaginación viva y otro habituado a pensar fría y maduramente las cosas, y el resultado será diferente. El primero de ellos se dejaría llevar por las apariencias, su espíritu combinado de pronto en un conjunto de ideas unirá en un momento dado los hechos conocidos a toda una serie de hechos imaginarios; el segundo, siempre dudando de las cosas, considerará aisladamente las circunstancias, y su espíritu permanecerá impasible e inmóvil. Por éste motivo se ha tenido como insensatez querer encadenar por reglas fijas el vuelo de la facultad que todos los hombres tienen de investigar y descubrir lo cierto en todas las cosas y que es la facultad que guía nuestra conducta en el curso ordinario de los sucesos de la vida.

Algunos autores dicen que en la teoría legal el juez debe basarse en reglas fijas, las cuales deberán de encontrarse en la ley. "Por otra parte, se ha añadido, es imposible abrazar en dos o tres artículos de una ley, la multitud de casos tan diversos que

pueden presentarse, y no sería tampoco fácil establecer una regla para cada caso especial que ocurra en la práctica. ¿Qué sucedería si el juez no enontrase en la ley un artículo en que se hubiera previsto el grado de asentimiento que debía dar a un hecho que la ley no había considerado entre los medios de investigación por ella señalados, y que, sin embargo, era bastante para fundar la convicción en un ánimo recto y desapasionado? El jurisconsulto alemán Mittermaier, exponiendo las objeciones que se han hecho a la teoría racional, el legislador se engaña si mira la convicción del juez como resultado directo de las pruebas organizadas con arreglo a su sistema; bien lejos de eso, emana de una ley natural, resulta del conjunto o concurso de una infinidad de motivos y se apoya en una serie indeterminable de leves circunstancias de las cuales el legislador no podría hacerse cargo. Los pretendidos motivos enunciados en la sentencia no son, pues los verdaderos; la condenación tiene lugar, no porque dos testigos hayan declarado en el mismo sentido, sino porque sus declaraciones concuerdan perfectamente con el carácter del acusado, con los motivos especiales que tenía para obrar, porque viene a confirmar el concepto que el juez se ha formado por indicios importantes. Observando las cosas más de cerca, se descubre fácilmente que en ánimo de cada uno de los magistrados una circunstancia diferente es, como ya se ha dicho, la que lo convence y decide la certeza". (1)

La historia parece estar de acuerdo con las ideas anteriormente emitidas en cuanto a poner en relieve la superioridad de la teoría racional de la prueba, que fue la primera que se practicó en Roma. En el sistema de pruebas en materia criminal seguido en tiempo de la República no tuvieron cabida en ninguna de las leyes especiales. Como era que el pueblo reunido en comicios por centurias o tribus quien fallaba, no era posible una apreciación jurídica de las pruebas.

Ulteriormente se establecieron las cuestiones perpetuas, aunque en principio no había sino jueces populares que seguían una

(1) MITTERMAIER, "Tratado del Juicio de Amparó", Capítulo 21, Lección III, Libro II, Página 395.

sola convicción, bien pronto comenzaron a ponerse en práctica ciertas fórmulas en lo concerniente al interrogatorio de testigos y a la fuerza probatoria de los documentos, hasta llegar a los tiempos en que la tiranía de los emperadores hizo que los jueces aceptaran como prueba de los delitos el resultado del tormento, en lo que algunos jurisconsultos han visto el origen de la prueba legal. (2)

Bajo el Imperio cayeron en desuso los tribunales populares, sin que por eso llegase a funcionar un sistema legal de pruebas en el sentido que hoy pudiera darse a esta palabra. Si bien en las Constituciones de los emperadores se establecieron algunas reglas relativas a la prueba, obligatoria para los jueces, como eran las que desecharon el testimonio de determinadas clases de personas. Ahora bien, se ve con esto que la teoría formal o legal no ha sido aceptada por todos y, por el contrario, la que hemos llamado racional es la más antigua y la que primero se ha presentado a la mente de los legisladores, como la más propia para llegar al conocimiento de la verdad y evitar los errores a que están expuestos se encuentran los jueces al juzgar acerca de la verdad de los hechos.

Los diversos procedimientos y el método en general:

A falta de un verdadero método de conjunto, se advierte el empleo de diversos procedimientos, cuya utilidad e incluso necesidad, no deben ser desconocidas, aunque su alcance se muestre limitado. En efecto, citaremos:

1.—Cabe encomendar al legislador el cuidado de fijar por anticipado el valor de las diversas probanzas, constituye el antiguo sistema de pruebas legales.

2.—Si de acuerdo con el sistema moderno de las pruebas morales, se entrega a la prudencia de los jueces la misión de juzgar o decidir con apego a las mismas, aparece, a primera vista, que esa sensatez profesional puede encerrarse en la aplicación de la lógica, para encontrar seguramente la verdad.

3.—Los recientes progresos de la psicología experimental y

(2) FILANGIERI, "Ciencia de la Legislación", Libro 3o., Capítulo 9.

aplicada han incitado a utilizar esta ciencia, ya directamente por los jueces o a través de peritos.

4.—En fin, con el desenvolvimiento de toda clase de técnicas, se va recurriendo cada vez más a los peritos, siempre que pueda resultar útil la competencia de un hombre de oficio.

Sería muy difícil examinar uno por uno los mecanismos o fases de los diversos procedimientos, para ver cómo deberían de ser complementados por un método general de examen de pruebas, para lograr el más perfecto.

c) CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS Y SUS CLASES.

Antes de entrar a las clasificaciones de la prueba, es preferible ver la evolución de la prueba a través de la historia. Los historiadores del derecho y los sociólogos que tratan de las instituciones jurídicas han podido demostrar que la evolución de los llamados medios probatorios se ha realizado de la siguiente forma.

1.—La prueba es religiosa en las primeras etapas del derecho para convertirse después en la prueba láica. Tuvieron aquél carácter, el juramento, las ordalías, la purgación canónica. El primero todavía subsiste en muchas legislaciones, pero en la nueva desapareció desde las leyes de Reforma, que lo substituyeron por la simple promesa de decir la verdad.

2.—Primeramente tuvo más importancia la prueba testimonial que la documental para después declinar aquélla en provecho de ésta. El se explica fácilmente si se tienen en cuenta varias circunstancias, la abundancia de libros y documentos en los tiempos modernos, el descubrimiento de la imprenta y el hecho de que en el pasado, sobre todo en la Edad Media, las personas que sabían leer se encontraban en reducida minoría, al grado de que las leyes de Partida aconsejan a los jueces que aprendan a leer para que puedan administrar la justicia. No a todos los obispos y diáconos eclesiásticos les era dable firmar los actos de los concilios, porque tampoco sabían escribir.

3.—En el derecho moderno, y salvo casos muy contados de excepción, la prueba está regida por el principio de publicidad,

mientras que en el pasado era secreta. Los procedimientos inquisitorios han de considerarse como un modelo odioso en éste último punto.

4.—En muchas legislaciones primitivas, el objeto de la prueba eran las pretensiones de los litigantes en su totalidad, consideradas como un todo indivisible, sin distinguir entre el hecho y el derecho. Lo que entonces se trataba el probar era que el demandado debía tal prestación. Ahora la prueba sólo concierne a los fundamentos de hecho de las pretensiones de las partes y excepcionalmente a la norma jurídica.

5.—En las legislaciones modernas impera el principio de que la prueba, para ser válida, se ha de producir en debate contradictorio. No sucedió así en el pasado, sobre todo cuando tuvo carácter secreto.

6.—De la prueba libre se ha pasado a la tasada, pero a últimas fechas hay una tendencia de volver a aquélla.

7.—Predominio de las pruebas de carácter técnico respecto de las empíricas, a causa del ulterior adelanto de la ciencia y de las artes.

8.—Predominio de la prueba preconstituída sobre la eventual en las fases más adelantadas de la evolución jurídica.

Algunos de los más destacados juristas del mundo, que han dado una infinidad de clasificaciones de las cuales sólo veremos una de las más importantes, y esta la menciona el jurista Eduardo Pallares y es la siguiente:

- a) Directas o inmediatas.
- b) Indirectas o mediatas.
- c) Reales o personales.
- d) Originales y derivadas.
- e) Preconstituídas y por constituir.
- f) Nominadas e innominadas.
- g) Históricas y críticas.
- h) Pertinentes e impertinentes.

- i) Idóneas e ineficaces.
- j) Útiles e inútiles.
- k) Concurrentes y singulares.
- l) Morales e inmorales.

a) *Directas o inmediatas*.—Las pruebas directas producen el conocimiento del hecho que se trata de probar, sin intermediarios de ninguna otra cosa, sino de un modo inmediato.

b) *En las mediatas o indirectas*, sucede lo contrario (testigos, documentos, fama pública, peritos, etc.). Las pruebas indirectas pueden ser de primer grado o de grados ulteriores, según que entre el medio de prueba y el hecho de probar, exista un sólo eslabón o varios eslabones. En mi opinión, la única prueba inmediata es la inspección judicial. Y no siempre; porque es la que puede poner al juez en contacto directo con la cosa que se trata de probar.

c) *Reales y personales*.—Las pruebas reales las suministran las cosas; las personales, las personas por medio de sus actividades de los testigos y los dictámenes periciales. Sin embargo, un individuo puede ser considerado como objeto de la prueba misma, en cuyo caso se obtendrá de él una prueba real, y esto es cuando se trata de conocer las condiciones físicas o mentales de algún individuo como, por ejemplo, en las lesiones.

d) *Originales y derivadas*.—La clasificación de las pruebas en originales y derivadas hace referencia a documentos, según se trate del documento en que se haga constar el acto jurídico que hay que probar, o de copia, testimonio o reproducciones de ese documento.

e) *Preconstruidas o por constituir*.—Las primeras tienen existencia jurídica antes del litigio y con frecuencia son creadas en vista del litigio, aunque esta última circunstancia no es esencial.

Los contratos escritos, los títulos de crédito, los certificados de depósito, las actas del estado civil, etc. son ejemplos de pruebas preconstituidas; pero también participan de esa naturaleza las declaraciones de los testigos y la confesión judicial.

Las pruebas por constituir son las que se elaboran durante el juicio, tales como la pericial, la fama pública, confesional y testimonial.

f) *Nominadas e innominadas.*—Las primeras están autorizadas por la ley, que determina su valor probatorio y la manera de producirlas. Son los medios de prueba que enumera el código, también se llaman pruebas legales, en contraposición a las libres que son las innominadas. Estas no están reglamentadas y quedan bajo el prudente arbitrio del juez.

g) *Históricas y críticas.*—Las pruebas históricas reproducen de algún modo el hecho que se trata de probar, mientras que en las críticas sólo se llega al conocimiento de ese hecho mediante inducciones o inferencias. Son pruebas históricas los testigos, los documentos, las fotografías, etc.; y como ejemplo de pruebas críticas, las presunciones y el juicio de peritos.

h) *Pertinentes e impertinentes.*—Pertinentes son las que tienden a probar los hechos controvertidos, mientras que las impertinentes no tienen ninguna relación con ellos.

i) *Idóneas e ineficaces.*—Las idóneas producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las segundas dejan en la duda esas cuestiones. Además, las primeras pertenecen a la categoría de pruebas plenas.

j) *Útiles e inútiles.*—No es necesario explicar estos conceptos que tienen analogía con los de idóneas e ineficaces sin confundirse con ellos. Son inútiles las que prueben hechos que las partes admiten como verdaderos o reales, mientras que las útiles conciernen a los hechos controvertidos.

k) *Concurrentes y singulares.*—Las primeras sólo tienen eficacia probatoria cuando están asociadas con otras pruebas, tal como acontece en las presunciones.

Las segundas, consideradas aisladamente, producen certeza; por ejemplo, la confesión judicial, documentos, inspección ocular.

l) *Pruebas inmorales.*—Son pruebas inmorales aquellas que constituyendo hechos contrarios a la moral, se llevan a cabo, o se

pretenden llevar a cabo, para realizar fines inmorales tales como ofender a la parte contraria, producir delectación morbosa, hacer escándalo, etc., o sea la moralidad o inmoralidad de la prueba no radica en el hecho mismo en que ella consiste, sino en la intención con la cual se realiza. Por ejemplo, una palabra obscena es inmoral, pero si es necesario hacerlo constar en autos para probar determinado hecho, hay que hacerlo. La necesidad justifica la prueba.

Antes de ver las clases de pruebas que hay, es necesario mencionar, ante quién se llevan a cabo y esto se llamaría la prueba judicial, que es la que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, ya se trate de tribunales civiles penales de orden administrativo, juntas de conciliación y arbitraje, etc. Consiste en actividades jurisdiccionales promovidas por las partes activas y pasivas, por el juez o por las partes que intervienen en el proceso y que tienen por objeto producir un hecho, un acto o una cosa de las cuales se infiera la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos. La prueba es el resultado de estas actividades. La presentación de un documento, la inspección de un lugar, la declaración de testigos, la declaración de uno de los litigantes; todos estos hechos, y otros análogos, constituyen pruebas en tanto que son actos procesales encaminados a producir certeza en el juez o magistrado.

La prueba judicial considerada como substantiva, recibe el nombre por medio de prueba en el lenguaje forense y puede definirse como la cosa o el hecho, autorizado por la ley, para evidenciar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos o de la norma jurídica cuando ésta no es conocida por el juez.

Teniendo como base la prueba judicial, o sea la forma de hacer o ver el funcionamiento de la maquinaria judicial en el tiempo de las pruebas durante el procedimiento, veremos las clases o tipos de pruebas que existen:

Prueba absoluta es aquella que no admite la posibilidad de lo contrario que ella demuestra.

Prueba anticipada es la que se produce, antes de que comience el juicio, en los llamados medios preparatorios del juicio.

Prueba convencional es aquella cuya eficacia se determina por convenio de los interesados y no por la ley. El convenio puede determinar que clase de medios de prueba son admisibles y cuáles no. En nuestro derecho esta prueba está prohibida.

Prueba de informes es aquella que consiste en una relación escrita que sobre los hechos litigiosos ofrecen las partes o un tercero.

Prueba libre. Por prueba libre se entiende la que está desligada, en cuanto a su eficacia inmediata, de toda forma jurídica.

La prueba pericial se requiere cuando los hechos controvertidos en el litigio exigen conocimientos especiales en una ciencia o arte, en los casos en que no es suficiente el conocimiento común y corriente, para decidir sobre la existencia o inexistencia de dichos hechos litigiosos. En consecuencia, la prueba pericial es aquella que se lleva a cabo por medio de peritos.

Prueba privilegiada la que es prueba en delitos graves y no en los demás.

Pruebas científicas. La ley considera como pruebas científicas las fotografías, las copias fotostáticas, los registros dactiloscópicos y demás elementos que produzcan convicciones en el ánimo del juez. Para que estas pruebas tengan eficacia legal, es indispensable que la parte ministre al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de las pruebas, y en su caso la traducción de los escritos o notas taquigráficas. Las pruebas científicas están sujetas al prudente arbitrio del juez en cuanto a su eficacia probatoria.

Pruebas ilegales son aquellas que están prohibidas por la ley, lo cual acontece de dos maneras:

O bien la ley prohíbe que se pruebe determinado hecho, o bien excluye de la prueba los hechos litigiosos de determinada clase. Por ejemplo: está prohibido, por regla general, que se demuestre la ignorancia de la ley.

Prueba documental. El documento como medio de pruebas es cualquier cosa que tenga algo escrito con sentido inteligible, no es necesario que la escritura esté hecha sobre papel, puede estar

en pergamino, tela, arcilla o piedra. Lo esencial para que haya documentos, es que lo escrito tenga sentido inteligible y conceptual; y hay documentos:

- a) Públicos.
- b) Privados.
- c) Auténticos.
- d) Simples.
- e) Anónimos.
- f) Heterógrafos.
- g) En blanco.
- h) Solemnes.
- i) Formales.
- j) Declarativos.
- k) Informativos.
- l) Originales.
- m) Derivados.
- n) Autógrafos.

La prueba testimonial fue, en una época, de las pruebas privilegiadas, pues la formación de pruebas documentales se dificultaba porque la mayoría de las personas no sabían leer y escribir y los jueces eran iletrados. En la actualidad, en nuestra legislación, la prueba testimonial no es admisible para probar actos solemnes, o para probar actos o contratos para cuya validéz la ley exige en forma escrita.

Confesión judicial es el reconocimiento que hace una de las partes de hechos propios concurrentes al litigio y puede ser:

- a) Expresa.
- b) Tácita.
- c) Extrajudicial.
- d) Verbal.
- e) Escrita.
- f) Simple.
- g) Divina.
- h) Individua.
- i) Presuncional.

La Inspección Judicial.—Es un acto jurisdiccional tiene por

objeto que el juez tenga un conocimiento directo o sensible de alguna cosa o persona relacionada al litigio.

La inspección judicial más que prueba es un medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos. En cuanto a lo probatorio, hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

d) NATURALEZA JURIDICA DE LAS PRUEBAS.

Es importante saber cual de las ramas de la ciencia jurídica corresponda el derecho que hemos llamado derecho probatorio, porque del concepto que sobre éste particular formemos dependerá la solución de algunas cuestiones prácticas, entre otras, las relativas a la aplicación de la ley en materia de pruebas cuando se verifica algún cambio en la legislación.

Esta cuestión no es tan fácil como a primera vista pudiera creerse. Bonnier nos dice que los preceptos legales acerca de la eficacia de las pruebas se deben clasificar entre los medios de aplicación, mediante los cuales se hacen efectivas las disposiciones de las leyes substantivas, que son las que crean o establecen los derechos y las obligaciones de los ciudadanos, correspondiendo, por lo mismo, al género de las leyes que Bentham llamó adjetivas. Después de recordar cuales son las leyes substantivas y cuales las adjetivas, agregan: La materia de pruebas entra evidentemente en la segunda de estas categorías, porque no se trata ya, en efecto, de investigar cuales serán las condiciones legales de tales o cuales hechos, sino más bien de reconocer cómo se llegará a consignar su existencia.

Fundado en estas razones, critica que en el Código Civil Francés, que debiera ser una ley enteramente substantiva, el legislador haya dedicado algunos artículos a tratar de la eficacia y valor de las pruebas. Esto dependió, según él, de que los legisladores quisieron seguir ciegamente el método de Pothier, de cuya preocupación se encontraron libres cuando se discutió el Código Penal, en el que el legislador, procediendo más racionalmente no hizo más que clasificar los actos penados por la ley, reservando todo lo concerniente a las pruebas y a la manera de proceder respecto de

ellas, al Código de Instrucción Criminal.

En el Estado de Veracruz el Código Civil de 1869 comprendió bajo el rubro de prueba de las obligaciones, en el capítulo 7o., del Título 5o., del libro 3o., todo lo que creyó conveniente respecto de esta materia, al mismo tiempo que en el Código de Procedimientos Civiles en los Títulos 10, 11, 12 del libro 1o., parte 1a., volvió a hablar de las pruebas dividiéndolas en plenas, semiplenas, etc., determinando su valor y tratando en los títulos 13o., y 14o., del mismo libro, del tiempo en que deben producirse, de la forma en que deben presentarse y de las objeciones que contra de ellas pueden proponerse.

En los Códigos de 1896, se siguió el método indicado por Bonnier, considerándose como pertenecientes al derecho procesal todo lo relativo a las pruebas conforme al método empleado por los autores del Código Civil en el Distrito Federal.

No nos parece, sin embargo, que tal modo de pensar esté libre de una serie de objeciones. Es cierto que al producirse una prueba no se trata de investigar cuales son las consecuencias legales de tales o cuales hechos, sino de consignar su existencia; pero no lo es menos que en multitud de casos es muy difícil esperar las reglas que afectan el fondo, de las que sólo se refieren a la forma como el mismo Bonnier lo reconoce cuando se trata de filiación según el sistema de la legislación francesa.

Por otra parte, cuando se ha verificado un hecho elemento generador del derecho, tal parece que aquel que cree haber adquirido este derecho, adquirió también los medios de realizarlo o hacerlo efectivo, que no son otros sino los que la ley le permite emplear para hacer constar la existencia de un hecho.

De otra suerte, un hecho realizado quedaría incompleto, o mejor dicho, se debería tener como no existente, puesto que aquél que pudiera invocarlo en su favor carecía de medios de realizarlo.

Las consideraciones anteriores nos persuadirán de la dificultad en que nos encontramos de determinar con todo rigor científico en qué rama del derecho, si en el civil o en el procesal, debe comprenderse el derecho probatorio. En nuestro concepto, tal decla-

ración no puede hacerse, porque a semejanza de lo que sucede en el matrimonio, que visto bajo un aspecto pertenece a la vez al civil y al procesal, según que se considere ya que la eficacia y el valor de las pruebas presentadas en juicio y a la manera de producirlas.

Aunque lo anteriormente dicho pudiera conducirnos a darle preferencia al método seguido en el Código Civil Francés y en el de Veracruz de 1869, creemos que si no una razón estrictamente científica, sí motivos de conveniencia, en obsequio de claridad, y para evitar confusiones y antinomias, obran en favor del sistema de los códigos.

Es efecto, inconveniente que el legislador se ocupe de una sola materia, aunque la considere bajo diferentes aspectos, en dos cuerpos de leyes diversos, porque hay el peligro de que falte la unidad de pensamiento que debe existir en los trabajos legislativos, que se produzca la confusión en la mente de los que estudian los textos legales, y nazca, por consiguiente, la incertidumbre en los derechos que la ley asegura y garantiza. Ya hemos dicho que una de las razones que abonan la teoría de la prueba legal es la necesidad de dar seguridad y fuerza a los derechos emanados de la ley, pues importa que cada ciudadano sepa, no sólo que tiene cual o tal derecho que la ley concede, sino también que su modo de realización por medio de la prueba, es cierto y seguro y no está sujeto a la apreciación arbitraria del juez.

Para evitar los inconvenientes que hemos señalado, ya que no por una razón verdaderamente científica, creemos que es conveniente que el derecho probatorio bajo todos sus aspectos forme parte del derecho procesal.

Giuseppe Chiovenda nos habla de la naturaleza jurídica de las pruebas diciendo: Las normas relativas a las pruebas tienen o no naturaleza procesal (que es tanto como decir: se aplican sin consideración al tiempo en que han nacido la relación sobre la cual recae el juicio) según que estén determinadas o no por razones procesales.

Si el legislador establece una nueva norma probatoria porque, inspirándose en las modificadas condiciones de la civiliza-

ción, de la sociedad, de la moral pública, la considera conforme al objeto de asegurar un mejor resultado a la litis, o ya sea de la simplicidad y de la rapidez del procedimiento, estas son razones procesales de reforma, y la norma que a ellos es debida, ya extienda, ya limite los medios de prueba, encontrará aplicación en todo proceso futuro, en cualquier tiempo que haya ocurrido el hecho que debe probarse. (3)

Como nos afirmaron Moreno Coria, Nicolás Bentam, Chioventa y otros autores que hablan acerca de la naturaleza jurídica de la prueba, ésta depende directamente del derecho procesal, ya que la prueba es una de las partes fundamentales dentro del procedimiento, no tan sólo de México sino, de todos los países del mundo que tienen derecho escrito, en los derechos procesales: laborales, penales, administrativos, fiscales y civiles.

e) OBJETO DE LA PRUEBA.

Para llegar al conocimiento del objeto de la prueba debemos resolver los interrogantes: ¿qué se prueba? o bien, ¿qué casos deben ser probados?, en primer lugar debemos distinguir que hay juicios de hecho o hechos y por otro lado de mero derecho. Los juicios de hecho dan lugar a prueba, en cambio los juicios de mero derecho no dan lugar a prueba. Sólo el hecho o conjunto de hechos alegados por las partes en el juicio, son objeto de prueba, o sea que el derecho no se prueba y este principio está en relación directa con aquel que consagra la presunción del conocimiento del derecho; el derecho siempre se presume conocido y nadie puede alegar en su beneficio su ignorancia.

Excepciones a las reglas de que el derecho no se prueba.— Una excepción la tenemos tratándose, de un derecho extranjero, pero no existe en nuestra legislación ni en ninguna otra regla que presuma el conocimiento como en el caso del derecho nacional; en consecuencia, el derecho extranjero puede ser objeto de prueba cuando esto resulta controvertido. Sin embargo, de conformidad con el Tratado Internacional de Derecho Procesal de Montevideo de

(3) GIUSEPPS CHIOVENTA, "Ensayos de Derecho Procesal Civil", Vol. 1, Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, pág. 396. 1949.

1889, se estableció que el derecho de los países signatarios *no* necesita ser objeto de prueba, bastando la ilustración del juzgador al respecto para que aplique el derecho extranjero sin necesidad de prueba. Dos excepciones más se señalan y son: primera cuando la ley nacional es discutida o controvertida, encontrándonos aquí en el límite del campo del hecho y del derecho, es decir sería objeto de prueba la existencia o inexistencia de cada ley o disposición legal. Como por ejemplo: las disposiciones del derecho aduanal. La otra excepción es la referente a la costumbre, cuando ésta es fuente del derecho; pero debemos de observar que estas dos últimas excepciones, si no producen prueba al respecto, ello no constituye obstáculo para que el juzgador influya en el conflicto. El juzgador no tiene ningún obstáculo, o investiga por su propia persona, o bien por informes de otras autoridades, la prueba de los hechos. Ya hemos apuntado que la regla general es que no sólo los hechos son objeto de prueba.

El jurista italiano Francisco Carneluti en su "Sistema de Derecho Procesal" nos dice sobre el objeto de la prueba:

a) El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual versa el juicio: Objeto del juicio, mediante el cual se verifica, son necesariamente idénticos, en rigor reflexione que la prueba no es conocimiento, sino reconocimiento, dirá que si objeto inmediato es la afirmación, que se trata de verificar, su objeto mediato es el quid afirmado.

b) Por tanto, conviene discernir si la prueba tiende a la verificación de la pretensión, o, por el contrario, de las razones que la apoyan, puesto que la verificación inmediata de la pretensión implica, necesariamente, la verificación de sus razones; en el primer caso, se puede hablar de prueba íntegra o sintética y, en el segundo, de prueba analítica o parcial.

c) La figura de la prueba íntegra se vislumbra probablemente en algunas instituciones que pertenecen a la historia del proceso romano y del proceso germano como son las *insuirandum in furo* y las varias formas del juicio de Dios: Tanto en uno como en otro caso la verificación se refiere a la pretensión en su integridad y no solamente a la afirmación del hecho.

No debe creerse que la desaparición de tales instituciones haya eliminado la prueba integral del proceso moderno. Estoy convencido, por el contrario, de que la función de la prueba integral pueda reconocerse en algunas figuras de prueba legal documental sometidas a régimen particular, como son el título ejecutivo y el título de crédito.

d) Pero es cierto que el ordenamiento jurídico moderno está dominado por el principio de la prueba parcial, según el cual no se aprueban las pretensiones sino las razones. A la distinción entre prueba (de las razones) de derecho y prueba (de razones) de hecho.

El jurista mexicano Eduardo Pallares afirma en relación con el objeto de la prueba: Sólo debe admitirse prueba sobre los hechos que se controvierten en el juicio y que tengan influencia sobre la decisión que ha de pronunciar el juez. Por tanto, no cabe prueba:

1.—Sobre hechos no controvertidos, porque las partes están conforme respecto de ellos.

2.—Sobre los hechos que no tengan relación con la materia del juicio.

3.—Tampoco puede admitirse contraprueba de hechos ya confesados o respecto de los cuales la ley excluye la contraprueba expresa o implícitamente.

4.—No es admisible la prueba de los hechos evidentes pero sí de los inverosímiles. Por evidente se entiende aquello cuya verdad es de tal manera patente al espíritu que no es posible negarlo obrando racionalmente y de buena fe. Por ejemplo: son evidentes las verdades matemáticas o las cosas que no es posible negar porque su negación implica una contradicción manifiesta. Lo verosímil es aquello que tiene apariencia de verdad, que se reviste con el ropaje de la verdad, pero que puede ser falso. En algunos casos la palabra verosímil significa lo mismo que probable.

5.—Algunas legislaciones, como la nuestra, eximen la prueba del hecho imposible y del notorio.

Mucho se ha escrito sobre el concepto de imposibilidad, Bentham le consagra un capítulo interesante de su conocida obra sobre la prueba. Lessona dice que la posibilidad no debe confundirse con la probabilidad ni menos con la versimilitud y que una cosa es el hecho imposible y otra muy distinta la prueba imposible.

Stuart Mill que define al hecho imposible como aquel cuya existencia contraria a cualquier inducción completa o sea, el que es contrario a las leyes de la naturaleza. Agrega que no debe considerarse como imposibilidades, las que no tienen otro fundamento que nuestra ignorancia de una causa capaz de producir el supuesto hecho imposible.

Bentham, fundándose en la historia de las ciencias, hace la crítica de las tesis que niega la prueba del hecho imposible, porque lo que en un tiempo ha parecido tal, después resulta posible. Tal vez por esta razón el código vigente no prohíbe la prueba de lo imposible. Los filósofos tampoco se han puesto de acuerdo sobre el concepto de lo posible, y las especulaciones lógicas y metafísicas respecto de él, son tan difíciles de comprender como diversas y contradictorias.

Si decimos que es imposible el hecho contrario a las leyes de la naturaleza, tal aseveración presupone, para poder ser aplicada, que conozcamos todas las leyes de la naturaleza, lo que en el estado actual de las ciencias es insostenible. Si consideramos como imposible lo que es contrario a determinadas leyes naturales ya conocidas, puede suceder que existan otras leyes tan diversas que modifiquen las conocidas y según las cuales se verifique el hecho de que se trata que, por esta razón, no sería imposible.

Tal vez el único criterio firme sería el siguiente: es imposible lo que es contradictorio a sí mismo. El juez y los litigantes han de obrar conforme a las leyes de la razón, de lo que se infiere que aquél no está obligado a admitir pruebas que violen el principio de no contradicción. Por lo demás, hay dos clases de imposibilidades: la absoluta y la relativa. Cuando la ley prohíbe la prueba del hecho imposible, no se refiere únicamente a la primera sino también a la segunda. Si una de las partes pre-

tende probar que el día anterior estuvo en el planeta Marte, el juez rechazaría la prueba no porque dicho hecho sea absolutamente imposible, sino porque en las circunstancias actuales no es hacedero. En muchos casos, la imposibilidad de la prueba produce su falta de seriedad como en el ejemplo anterior.

6.—La ley prohíbe que se admitan las pruebas contrarias a la moral y a las buenas costumbres. Hay que hacer notar a ese respecto: 1.—Que no está prohibida la prueba del hecho inmoral cuando sea necesaria para los fines del litigio, esto es, cuando el hecho sea materia del juicio o esté controvertido. 2.—Por tanto, cabe probar el adulterio, el estupro y las injurias graves, etc. 3.—Que la inmoralidad de la prueba se determine por la intención con que se realiza y no por los hechos mismos en que consiste. En otras palabras, la prueba, es inmoral cuando se promueve con fines inmorales. Por ejemplo: vejar al colitigante, difamarlo, producir escenas de baja sensualidad, etc. Si la prueba es necesaria, aunque por medio de ella se realicen o repitan actos inmorales, no sería inmoral ni prohibida por la ley. Tal es el caso de que se obligue a una de las partes a repetir palabras obscenas, injuriosas o difamatorias materia del litigio. Sin embargo por la necesidad misma de que se trace un límite, hay pruebas que por ser contrarias a la dignidad, al respeto y a la libertad que merece la persona humana, no deben ser permitidas. Pienso que en el estado actual del derecho no es lícito llevar a cabo la prueba directa de la impotencia, pongamos el caso.

Por regla general, el derecho no está sujeto a prueba, excepcionalmente lo están el derecho extranjero, los usos y costumbres jurídicas y la jurisprudencia.

Los hechos constituyen el objeto de la prueba; en cambio, el derecho, en términos generales, no es objeto de prueba. ¿Porque los hechos son objeto de prueba, en tanto que no lo es el derecho y especialmente la ley positiva?. Porque los hechos constantemente cambian, nunca son los mismos ya en los actores o en los demandados y aún en el mismo demandado los hechos no son los mismos, cambian, se transforman constantemente; por todo ello es necesario que tanto el actor como el demandado prue-

ben, demuestren la existencia de los hechos que alegan y sobre los cuales se fundan las acciones y las excepciones.

En cambio el derecho no puede ser objeto de prueba, especialmente la ley positiva, y esto debido a que es estable, es fija, se presume que es conocida de todos, al menos durante cierto tiempo, a fin de que las instituciones sociales, sobre todo el Estado, tengan una sólida base.

Hemos dicho en términos generales que el derecho no es objeto de prueba; sin embargo, cuando se invoca una ley extranjera sí debe probarse la existencia de la misma, pues si bien los jueces mexicanos están obligados a saber la ciencia de su profesión, especialmente el conocimiento de la ley positiva, en cambio no están obligados a conocer todas las leyes positivas de los diferentes países de la Tierra. Por todo lo anterior podemos concluir en el sentido de que la ley positiva extranjera, al ser invocada por una de las partes, debe probarse.

Esta doctrina es aceptada por la Ley Federal del Trabajo en el artículo 519 cuando en su parte relativa dice: "Si las partes están conformes con los hechos y por no haberse alegado otras en contrario, la cuestión queda reducida a un punto del derecho, la junta dictará desde luego la resolución". Ley de 1932.

¿Todos los hechos alegados por las partes deben ser objeto de prueba? Desde luego que no, pues aquellos hechos con los cuales las partes, expresa o tácitamente están conformes en su existencia, no serán objeto de prueba. En efecto, esa doctrina tiene su aplicación a propósito del mencionado artículo 519 de la Ley de 1932 cuando dice: "Si las partes están conformes con los hechos", la cuestión queda reducida a un punto de derecho. Es necesario advertir que aún cuando se aleguen otros hechos en contrario, serán necesario distinguir los hechos en los cuales las partes están conformes en su existencia (estos no serán objeto de prueba) y los hechos alegados en contrario, o negados, serán los objeto de prueba.

Además de todo lo expuesto anteriormente surge la siguiente pregunta: ¿Toda clase de hechos aún los no admisibles, o los no alegados, o aquellos cuya prueba está prohibida, serán o podrán ser

objeto de prueba?. Desde luego que no. Siendo las doctrinas de Garsomet, César Bru y otros, consideran que para que los hechos puedan ser objeto de prueba deben tener los siguientes requisitos:

- 1.—Que los hechos sean alegados por las partes.
- 2.—Que sean negados.
- 3.—Que no sean tenidos legalmente por verdaderos.
- 4.—Que no esté prohibida la prueba de los mismos.
- 5.—Que no sean admisibles.

La ley positiva mexicana acepta la doctrina sobre la admisibilidad de los hechos sujetos a prueba, haciendo al respecto las siguientes declaraciones complementarias respecto del tercer requisito, es decir, los hechos que no sean tenidos legalmente por verdaderos. En opinión nuestra e interpretando el principio a contrario sensu, dicho tercer requisito, se refiere al hecho notorio.

En otras palabras, los hechos notorios, al menos dentro del derecho procesal mexicano del trabajo, deben tenerse por legalmente verdaderos.

Que debemos entender por hechos notorios? Calamandrei nos dice: "Son aquellos hechos cuyos conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social".

De acuerdo con la naturaleza del derecho procesal del trabajo, los hechos notorios no pueden ser objeto de prueba. En efecto, el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, norma supletoria, faculta a las autoridades del trabajo a fin de resolver las cuestiones obrero-patronales haciendo valer el hecho notorio, naturalmente cuando éste se invoque por cualquiera de las partes, en el proceso laboral. Existe, sin embargo, el peligro de que el juzgador, en contra de su voluntad, conozca por sí el hecho notorio extraprocesalmente y entonces sería la situación difícil, ya que el juez, sería o se convertiría, en perito o testigo del hecho notorio, es decir, en el fondo el juez sería, además, parte.

CAPITULO II

IDEAS FUNDAMENTALES DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

- a) **CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.**
- b) **MEDIOS DE PRUEBA.**
- c) **CARGA DE LA PRUEBA.**
- d) **SUJETOS QUE DEBEN PROBAR.**
- e) **VALUACION DE LA PRUEBA.**

**BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.**

CAPITULO II

IDEAS FUNDAMENTALES DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

a) CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.

Las pruebas son clasificadas en dos grupos: Pruebas propiamente dichas y presunciones. Las pruebas propiamente dichas se dividen en plenas y semiplenas, directas e indirectas, reales y personales, originales e inoriginales, históricas y críticas. También pueden ser pruebas, con relación al tiempo en que se producen, de dos especies: probationes probatio (constituídas antes del proceso) y probationes probados (producidas en el curso del proceso). En otros términos, pruebas hechas y pruebas que se han de hacer en el proceso, y, según la división clásica, pruebas preconstituídas y pruebas causales. Las preconstituídas son ordenadas por el legislador y surten sus efectos conforme a la ley, y las causales se producen durante el período del pleito, como por ejemplo: la confesional, la testimonial, la pericial y las presunciones.

Entonces la clasificación de las pruebas en el derecho procesal del trabajo son:

Plena: es aquella prueba que alcanza un resultado positivo que permite sea aceptada sin el temor fundado de incurrir en error.

Semiplena: no puede considerarse realmente como una ver-

dadera prueba, pues el hecho no es otra cosa que una prueba frustrada.

Directas: se llaman directas cuando por ellas, sin interferencias de ninguna clase, se demuestra la realidad o certeza de los hechos.

Indirectas: cuando sirven para demostrar la verdad de un hecho, pero recayendo en o por mediación de otros con el o los que aquél está íntimamente relacionado.

Reales: son pruebas reales cuando el conocimiento se adquiere por la inspección o análisis de un hecho material.

Personales: si conducen a la certeza mediante el testimonio humano.

Originales: cuando se refieren a primeras copias o traslado de un documento, o a testigos presenciales de un hecho.

Inoriginales: cuando se trata de segundas copias o de testigos que han depuesto por referencia.

Históricas: se concretan en la observación personal del juez frente al hecho a probar o en las terceras personas aptas para representarlo en él.

Críticas: se traduce en una operación lógica en virtud de la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a otro desconocido que queda también probado.

Ahora bien, ya se vio la clasificación de las pruebas en nuestro derecho procesal mexicano del trabajo, y ahora, continuando en la exposición sistemática de esta tesis, veremos qué son los medios de prueba, por medio de los cuales las partes y sus representantes legales harán conocer al juzgador los hechos controvertidos que deberán probarse para que el juzgador vea la certeza y la parte que tiene la razón, para dictar el laudo y negárselo a la parte que no la tiene.

b) MEDIOS DE PRUEBA.

Los jurisconsultos antiguos sintetizaron los medios probatorios en los versos latinos que siguen:

Aspectum, sculptum testis, notoria, scriptum, jurans, confesus. presumptio, fama, probabit.

Para poder conocer la verdad, los tribunales pueden valerse de las declaraciones de las partes, del testimonio de otras personas y de los hechos materiales o notorios. El derecho del trabajo no fija de modo enunciativo los medios de prueba, sino que en términos generales se refiere a las declaraciones de las partes, testigos, objetos, documentos públicos y privados, peritos y presunciones; en cambio, el moderno derecho procesal general reconoce los medios de prueba (mismos que pueden ser admitidos para justificar la existencia del contrato de trabajo, sus condiciones, causales de despido, pagos, etc.), que a continuación se expresan:

Confesión, documentos públicos, documentos privados, dictamen pericial, reconocimiento e inspección judicial, testigos, fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, fama pública, presunciones y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Todos estos medios de prueba pueden ser utilizados en el proceso laboral, los cuales quedan encuadrados dentro de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y en el Código de Procedimientos Civiles.

El derecho probatorio laboral se encuentra en los artículos 759 al 769 de la Ley Federal del Trabajo, regulando las pruebas. En dichos preceptos se precisan los casos en que el negocio deben presentarse las pruebas.

La prueba laboral puede comprenderse en cada una de las que se mencionan con anterioridad, si más que la prueba laboral, en cada uno de los medios de prueba mencionados, tiene su característica propia y su forma de desahogo también especial y congruente con la naturaleza social de los procesos de Trabajo, que generalmente desvirtúan las juntas de conciliación y arbitraje, por incomprensión o venalidad. En todo lo relativo a medios de prueba, en general, y a falta de disposiciones expresas en la ley Federal del Trabajo, la prueba se rige por las disposiciones sociales del derecho probatorio.

Todos los medios de prueba loboral (enunciativos y no limitativos) que pueden aportar las partes en el proceso, deben ofrecerse en la audiencia de pruebas, correspondiendo a los tribunales del trabajo admitir o desecharlos y ordenar el desahogo de las mismas, conforme a la teoría jurídica social del proceso de trabajo.

Después de ver esta pequeña introducción que nos hace el maestro Trueba Urbina, se hablará, lo más concreto que se pueda, de los medios de prueba que son:

- I.—Audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.
- II.—La confesión.
- III.—La documental.
- IV.—La pericial.
- V.—El reconocimiento o inspección judicial.
- VI.—La testifical.
- VII.—La presuncional.
- VIII.—Los elementos aportados por la ciencia. (alegatos).

I.—Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.—En esa audiencia las partes ofrecerán en su orden las pruebas que pretendan sean desahogadas por la junta, debiendo concretar esas pruebas a los hechos fijados en la demanda y en su contestación que no hayan sido confesados llanamente por la parte a quien perjudiquen, regulado por el artículo 760 de la Nueva Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:

I.—Si se concurre una sola de las partes, ofrecerá sus pruebas de conformidad con las fracciones siguientes. Si ninguna de las partes concurre, la Junta procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 770;

II.—Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen;

III.—Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte;

IV.—Las pruebas se ofrecerán acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo;

V.—Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezca como prueba. Si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar de la Junta que los pida, indicando los motivos que le impiden obtenerlos directamente.

VI.—Si se ofrece prueba confesional, se observarán las normas siguientes:

a) Cada parte podrá solicitar que su contraparte concurre personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

b) Cuando debe absolver posiciones una persona moral, bastará que se le cite.

c) Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.

d) La Junta ordenará se cite a los absolventes, apercibiéndolos de tenerlos por confesos en las posiciones que se les articulen si no concurren el día hora señalados, siempre que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos.

e) Cuando sea necesario girar exhorto, el oferente exhibirá el pliego de posiciones en sobre cerrado. La Junta abrirá el pliego, calificará las posiciones, sacará copia de las que fueron aprobadas, y la guardará en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad, y remitirá el original, en sobre cerrado, para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas;

VII.—La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente.

Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus repreguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directamente ante ésta;

VIII.—Si se ofrece prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que deba versar el peritaje. Admitida la prueba, la Junta prevendrá a las partes que presenten sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, apercibiéndolo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba si no lo presenta y a la contraparte de que la prueba se recibiera con el perito del oferente. El trabajador podrá solicitar de la Junta que designe su perito, exponiendo las razones por las que no pueda cubrir los horarios correspondientes.

IX.—Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá cuales son las pruebas que admite y desechará las que estime improcedentes o inútiles; y

X.—Dictada la resolución a que se refiere la fracción anterior, no se admitirán nuevas pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

En el proceso común, durante el término probatorio, las pruebas se ofrecen y se van desahogando, pero no existe una audiencia única en la cual deban ofrecerse precisamente todas las pruebas, excepción hecha de las pruebas supervenientes a que se refiere el último párrafo del multicitado artículo.

Una vez que se admitieron ciertas y determinadas pruebas, los tribunales del trabajo van señalando ciertos días y horas para el desahogo de las pruebas, siguiendo un orden, aunque no siempre obedeciendo; primero se desahogan las pruebas del actor y después del demandado.

II.—*La Confesión.*—La doctrina tradicional la consideró como la mejor de todas las pruebas, por eso la llamó la reina de las pruebas (probatorio probantísima). En cambio en nuestro:

días. dicha prueba se encuentra en plena crisis, en plena revisión.

En forma precisa y clara y con unas cuantas palabras es decir, en forma breve, el ilustre jurista Chiovenda nos dice: "La confesión es la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorable a éste". (1)

En nuestro criterio, tres son los elementos esenciales de la confesión:

- a) Que los hechos propios perjudiquen a los intereses del que confiesa.
- b) Que la declaración del confesante beneficie a la contraria.
- c) Que se efectúe la confesión dentro del proceso.

Respecto del primer requisito, debemos decir que siendo la confesión sobre hechos propios, es un acto personalísimo y que, lógicamente, siendo cada quien responsable de sus actos, la declaración del confesante perjudica irremisiblemente a quien la haga.

En cuanto se refiere al segundo requisito, cabe decir que como la confesión, al menos desde el punto de vista de la ley positiva, es una prueba que ofrece la contraria, también es lógico que el reconocimiento de la responsabilidad beneficie al oferente y perjudique al que absuelve las posiciones.

En cuanto se refiere al tercero de los requisitos, es menester decir que en nuestra opinión como verdadera prueba debe desarrollarse siempre dentro del proceso y nunca fuera de él, consideramos que la prueba extrajudicial no es una verdadera confesional procedimental; será especie de donación o disposición de intereses o bienes, patrimoniales, como la denomina Kish, prueba incidental. (2)

Musios Scaveola comentarista del Código de Procedimientos español dice: "Para que la confesión judicial efectuase algún valor práctico, se necesitaría una nobleza absoluta de ambas partes; pero cuando existe esta nobleza no se suele llegar al pleito

(1) CHIOVENDA, "Principios de Derecho Procesal Civil", Tomo II. Pág. 291, 1949.

(2) KISH, "Elementos de Derecho Civil", Pág. 198, 1940.

y cuando se llega es común el empleo de toda clase de habilidades y engaños sin otro límite que el señalado por la necesidad de velar poderosamente las desnudeces, resulta de hecho que la confesión judicial, o es una habilidosa trampa para incautos, o es una sencilla puerilidad de inocentes; algo en ambas cosas, que quita fuerza demostrativa a las declaraciones presentadas, y que relega en los debates judiciales a una escasa práctica el empleo de este medio de prueba". (3)

Ciertamente tiene razón este autor. En los tribunales hemos visto que un abobado hábil hace al deponente lo que quiso en el pliego de posiciones que formuló, y con ello aquel trabajador cayó en una habilidosa red del abogado patrono y el juzgador nunca sabrá, si se atiende exclusivamente a esta prueba, la verdad de los hechos. Esto lo hemos presenciado cuando el abogado de la parte patronal, presenta un pliego de 40 o 50 posiciones, al final de las cuales, sobre todo, van las ideas que el citado profesional quiere que el trabajador conteste en el sentido a que desea.

El jurista Valverde, citado por otro español, De Pina, a propósito de la confesión dice: "Para que la confesión pueda ser medio práctico de prueba, se requiere una nobleza, una gran dosis de buena fe un espíritu de rectitud en quien hace la declaración, pues de otro modo es medio inútil o de escasa utilidad"; lo que dice éste jurista, debemos decir, que una persona de espíritu recto y de buena fe no va a los tribunales; antes bien, llega a un acuerdo con su futuro posible oponente, pero esa persona íntegra nunca pisará el escaño de un tribunal.

López Moreno afirma que la confesión es como un desistimiento del juicio. Este pensamiento se completa con lo expuesto por Valverde, pues el resultado práctico de una buena fe y de ese criterio recto de unas de las partes, sería la promoción del desistimiento del juicio.

La definición que el jurista mexicano Eduardo Pallares nos ofrece en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, sería correcta, si no fuera porque en la definición genérica no habla de la confesión ficta al decirnos que confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudi-

(3) R. DE PINA, "Tratado de Pruebas Civiles", Pág. 136, 1961.

quen. (4) Consideramos que la confesión nunca puede ser un reconocimiento; llamada tácita o ficta no es una verdadera confesión.

Penetrando en el significado de esta expresión si bien se advierte y se planea no reúne los requisitos de la verdadera confesión. La llamada confesión ficta o tácita, en una sanción para el rebelde que no se presenta ante el tribunal, o que elude contestar en forma clara y precisa, o qué, presentándose, ni siquiera abre la boca. La confesión ficta es *juris tantum*, admite prueba en contrario. En el sentido recto procesal, la confesión ficta es una verdadera presunción y entre ésta y la confesión expresa, que es la única verdadera confesión, existe una enorme diferencia. Esta doctrina se encuentra corroborada por el pensamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando dice: "Si el demandado contestó la demanda controvirtiendo los hechos de la misma y se tuvo por contestada, fijándose así los puntos del debate, la confesión ficta de los hechos de la demanda, como resultado de la no comparecencia del demandado a absolver posiciones, no puede tener eficacia jurídica porque contra la ficción existe la realidad constituida por la contestación de la demanda, lo cual en sí mismo es un hecho fehaciente que consta en autos, de que no puede ser declarado el absolvente por expresa disposición".

La confesión ficta del trabajador actor en un juicio laboral, en el sentido de que abandonó el trabajo voluntariamente, es ineficaz como prueba de este hecho, cuando, a su vez, el patrón ha sido declarado fictamente confeso de haberlo despedido. Como se advierte, sólo la confesión expresa es verdadera y ningún tribunal de la Tierra por muy sabio que se le imagine, considerará a la confesión ficta como verdadera confesión. Por ello es perfectamente correcto el alcance que nuestro más alto tribunal de la República da a la llamada confesión ficta.

Expuestas las ideas que consideramos más originales sobre la confesión, nosotros, además de los tres requisitos que le atribuímos, consideramos que la redicha confesión es indivisible y rechazamos la división que de la misma se hace, divina e individual, porque pensamos que esta división es un tanto artificiosa, pues la verdad es una sola.

(4) EDUARDO PALLARES, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 1963.

En ciertos países el juramento siempre acompaña a la confesión; pero en nuestros días, el juramento ya no se acepta como acto procesal importante. El juramento, en realidad, triunfó en la Edad Media en el procedimiento inquisitorial e iba acompañado a la confesión o bien a la declaración de los testigos. En el Derecho Procesal Mexicano al juramento se le substituyó por la protesta de decir verdad.

El derecho procesal del trabajo está llamado a influir en el procesal civil, porque consideramos que aquél se inspira en realidades hondamente humanas y porque existe instituciones del derecho del trabajo que han roto con ciertas normas que la tradición procesal civilista consideró intocables. En efecto, la confesión, siempre forzosa y necesariamente se referirá a actos personales del que confiesa. Es el caso de un dirigente obrero, de un directivo que por su propia función sindical ha intervenido y conoce de todo lo relativo a cuestiones de trabajo dentro de su sindicato, de lo relativo a circunstancias en que se desarrolló la relación de trabajo entre dicho sindicato y uno de sus agremiados, alegando que ignora oficialmente algunos hechos que a la misma se refieren.

d) La confesión debe hacerse de acuerdo con las formalidades legales. A propósito de esta condición debemos decir que, no obstante las deficiencias de la ley, en jurisprudencia definida se ha dicho que las normas del derecho común no son aplicables en esta parte concreta de la confesión.

Respecto del procedimiento concreto de la prueba confesional en la ley positiva mexicana del trabajo, diremos que el declarante responderá por sí mismo de palabra, sin la presencia de su abogado o patrón.

Nuestra nueva Ley Federal del Trabajo nos regula la prueba confesional en el artículo 760 Fracción VI ya transcrito anteriormente y en el artículo 766 que a la letra dice: "En la recepción de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I.—La persona que se presente a absolver posiciones en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante;

II.—La Junta desechará las posiciones que no tengan relación con los hechos y las que juzgue insidiosas, pero deberá fundar su resolución. Se tienen por insidiosas las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad;

III.—El absolvente responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su abogado o asesor. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV.—Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente o las que le pida la Junta.

V.—Si las respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia del articulante, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso;

VII.—Cuando alguna posición se refiera a hechos que no sean personales del absolvente, podrá negarse a contestarlas si los ignora. No podrá hacerlo cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deben serle conocidos aun cuando no sean propios; y

VIII.—La Junta hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 760, fracción VI, inciso d), si la persona que deba absolver posiciones no concurre, o la que concurre en representación de una persona moral no tiene poder bastante.

Como vemos los artículos 760 Fracción VI y 766 nos marcan las pautas que se deben seguir, para llevar a cabo la prueba confesional y su formulación ante las juntas de trabajo; quién o quiénes son las personas que deben absolver las posiciones, y las vías de apremio que tienen las juntas a quien viole estos preceptos.

III.—*La Documental*.—Este término se deriva de documentum y éste, a su vez del verbo docere, que significa enseñar, esto, es, medio de enseñanza. (5)

En nuestro criterio, existen dos conceptos fundamentales o ex-

(5) P. F. MONTAÑI. "Diccionario Etimológico", diciembre, 1951, Pág. 581.

tremos respecto a lo que debemos entender por documento: concepto amplio o genérico por documento se debe entender todo fenómeno o cualquier cosa que nos enseña una verdad. Este concepto es tan amplio que dentro de él cabrían todos los medios de prueba que estamos estudiando en este capítulo y por ello no lo podemos aceptar en la rama procesal del derecho.

Desde el punto de vista específico y en función de la idea procesal, por documento debemos de entender el testimonio humano consignado gráficamente en un instrumento material e idóneo, que crea o modifique o extingue una relación jurídica. (6) Comprendemos que esta definición comprende la idea clásica o tradicional del documento y al mismo tiempo quedan incluidos los medios probatorios que la ciencia de nuestros días ha creado y muchos de estos se encuentran consignados en las leyes positivas de nuestros días.

El licenciado Eduardo Pallares nos ofrece una clara distinción del documento, el contenido y el continente. La distinción es fácil de entender, recordando que el acto de declaración es cosa diversa de la declaración misma. La declaración es un acto, mientras que el documento es cosa. La declaración es el contenido, el documento es el continente. El documento puede ser verdadero y la declaración falsa, y viceversa; el documento puede ser hecho por persona diversa de la que hace la declaración, como sucede en las escrituras públicas.

La división más importante de los documentos es la que se refiere al origen de los mismos, y así se dice que los documentos son públicos y privados.

Los documentos públicos son los creados, autorizados y expedidos por los funcionarios públicos investidos de potestad soberana: En efecto, todo documento, primeramente es creado, a continuación se autoriza, es decir, se le otorgan ciertas formalidades, y, en ocasiones, estos se elevan a la categoría de solemnidades, y, finalmente, se expide o se entrega el documento. Además, ese documento lo crea, autoriza y expide en el ejercicio de su actividad pública, que, en el fondo, no es sino una de las formas de ejercicio de la so-

(6) IBIDEM.

beranía, pues un funcionario público puede crear un documento que al no hacerlo con su investidura no sería, ni es, un documento público, tal acontece con las cartas familiares del presidente o de cualquier gobernador de cualquier estado del país.

Los documentos privados son aquellos en los cuales se hace constar la celebración de los particulares.

Qué se debe entender por documento auténtico? El clásico Carlos Lessona. dice al respecto: documento público es, pues, para nuestro código lo que en el francés es documento auténtico. Dado, es claro que nuestro legislador, y no creemos ser irrespetuosos al afirmarlo, no tuvo en cuenta que el autentique francés, debía traducirse siempre por público, y así se le escapó aquí y acullá al adjetivo auténtico, traducción literal, en lugar del adjetivo público, traducción libre del mismo concepto.

Otro jurista italiano, Mattiolo, nos dice: El documento público es siempre documento auténtico, y viceversa, el documento puede ser auténtico sin ser público. Sin embargo, este jurista no demuestra la verdad que en nuestra opinión le asiste. Algunos vocablos, con el transcurso del tiempo, y por razones de semántica, cambian de significado, aun cuando la morfología de la palabra no varía, tal ha acontecido con el término auténtico.

La dicción auténtico, se deriva de authenticus: en griego anthetikos a, de authentis, c. de autos, mismo, y eis, entos, del verbo iemi, enviar: el que envía por sí mismo, lo que está revisado autoridad, que merece entera fe. (7)

Ahora bien, tomando la voz auténtico, en su sentido rectamente etimológico, de autos, mismo, o uno mismo y eis, entos, del verbo eimi, enviar, el que envía por sí mismo, podemos desprender que el documento privado también puede ser auténtico. Si dicho documento estructurado es hecho por la persona que debe hacerlo, independientemente de que sea un funcionario o un modesto particular. En nuestra opinión, y desde el punto de vista procesal en función de la fe que deben ofrecer los documentos probatorios, el documento auténtico lo mismo puede ser público que privado, en su

(7) P. F. MONLAU, "Diccionario Etimológico", Pág. 383. 1951.

caso, el documento auténtico es privado, entonces dará fe pública, si dentro del proceso o fuera del proceso la parte que lo hizo lo reconoce y, a su vez, este reconocimiento, si fue privado se prueba dentro del proceso.

En nuestro concepto, tres son los requisitos esenciales que deben reunir los documentos:

a) Que tengan la subscripción, es decir, la persona o personas que los subscriben, ya que un documento en el cual no aparece quién o quiénes los subscriben, prácticamente es la nada para el derecho tanto substantivo como abjetivo.

b) Deben tener la fecha de la subscripción, es decir, la fecha de su estructuración, o sea, el día, hora y lugar en que fueron creados.

c) Las formalidades de los documentos constituyen el tercer requisito. Estos requisitos son o bien los señalados por la ley positiva, o bien por la ley, los usos y costumbres. Cuando las formalidades de los documentos son en esencia en el mismo documento para su validez, entonces se dice que la formalidad del documento es la solemnidad, y estamos ante documentos solemnes.

Nuestra Ley Federal del Trabajo regula a la prueba documental en el artículo 760, fracción V, que a su letra dice:

“Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezca como prueba. Si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar de la Junta que los pida, indicando los motivos que le impiden obtenerlos directamente”.

Como se ve en esta fracción del artículo 760 se les da a las partes las facilidades para que puedan conseguir copias de los documentos por medio de la Junta, como lo dice en el párrafo final, siempre que indique los motivos por los cuales no puede obtenerla.

La Suprema Corte, a este respecto, ha dicho: que por documento público se entiende aquel cuya formación está por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario investido de fe pública o expedido por un funcionario público en el ejer-

cicio de sus funciones: (8). Si un trabajador extiende unilateralmente a su patrón recibo finiquito en el que expresa que no le es adeudado absolutamente nada en lo relativo a prestaciones de carácter pecuniario que dimanen del contrato de trabajo, reconociendo como suya su firma ante la Junta y no demuestra que para la realización del acto se haya empleado dolo o violencia, o que se le haya inducido a error para obtener la susodicha firma este documento en sí mismo implica confesión expresa del trabajador que libera el patrón de las obligaciones que menciona. (9)

Los documentos provenientes de personas extrañas al juicio arbitral deben equipararse a las pruebas testimoniales, por lo que resulta indispensable la ratificación de los mismos, así como que se dé oportunidad a la parte contraria para repreguntar a los firmantes.

Jurisprudencias:		Pág.
Tomo LVII	Ordóñez Celso	2648.
Tomo LVIII	Espinosa Carmen	1743.
Tomo LX	Club Deportivo Ferrocarrilero Morelos	2025.
Tomo LXV	Carrillo Vda. de Escudero	4382.
Tomo LX	Sanabria Elodia.	4382.

Estos casos, en los cuales se ha expresado el pensamiento rector del más alto tribunal de la República, son los que frecuentemente se presentan ante los laborales.

A propósito de la importancia procesal en materia de trabajo, Trueba Urbina dice: No desconoce nuestra ley la clasificación de los documentos en públicos y privados, que definen las leyes procesales comunes, pero la naturaleza del documento en nada influye para la justificación del hecho, porque la prueba laboral sólo puede valorarse en conciencia. El maestro mexicano cita a continuación una tesis de la Corte que al respecto dice:

“Como tribunales de conciencia y no de derecho y en

(8) “BOLETIN DE INFORMACION JUDICIAL”, Agosto de 1951, Pág. 249.

(9) IBIDEM, Febrero 1952, Pág. 55.

ejercicio de su soberanía, pueden apreciar las pruebas que rindan las partes, sin sujetarse a las formalidades del procedimiento civil, según la jurisprudencia establecida por la Corte, por tanto pueden conceder valor probatorio pleno a un documento, aunque no tenga el carácter de instrumento público”.

IV.—*La Pericial*, de la cual no hablaré en este capítulo, por ser el motivo principal de esta tesis, y la cual se verá en los capítulos subsiguientes.

V.—*El reconocimiento o inspección judicial*.—Esta clase de prueba fue denominada por el derecho tradicional español vista de ojos. Por algunos comentaristas de la ley de enjuiciamiento española se llamó prueba evidencial.

El reconocimiento o inspección judicial es el acto procesal en virtud del cual el juez, personalmente, conoce personas, actos, cosas y animales, materia del proceso.

No todos los juristas están conformes en considerar a la inspección judicial como una verdadera prueba: de la misma que el juez que es testigo de un hecho materia de prueba en el proceso, no puede ser juez, en el mismo proceso, de igual manera para Mattiolo, la inspección judicial no es una verdadera prueba, porque el juez directamente ve las cosas, personas, animales, etc., material del conflicto. Otro jurista también italiano, Carlos Lessona, en cambio, considera que sí se trata de una verdadera prueba, pues considera que el reconocimiento judicial por sí sólo puede decidir el pleito cuando se trata de reconocimiento de lugares, en casos de interdictos de obra nueva o ruinosas; en las demás clases de juicios suministrará elementos o datos para la decisión o resolución del conflicto.

El artículo 765 de la Ley Federal del Trabajo nos dice:

“El presidente o auxiliar y los representantes de los trabajadores y los patrones, podrán interrogar libremente a las personas a que se refiere el artículo 764, carear a las personas a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos unos con otros. La Junta podrá ordenar el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por peritos y en

general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad”.

La forma de desahogarse esta prueba es mediante una acta que se levanta ante el presidente y secretario con quien siempre debe actuar, además de los representantes. Naturalmente, estarán o pueden estar las partes y sus abogados y hacer los interesados las explicaciones y referencias conducentes al presidente de la Junta y representantes que lo acompañen.

VI.—*La testifical*.—El testigo es la persona extraña al juicio, que declara acerca de los hechos o cosas controvertidos en la relación procesal y que le consten los hechos.

La prueba testifical o testimonial que estudiamos, en realidad es de las que se encuentran más desprestigiadas en nuestros días, debido fundamentalmente a la crisis moral del régimen económico social en que vivimos. Nos consta que los verdaderos testigos, como se dice vulgarmente, ruedan ante un interrogatorio tendencioso y hábil, y los citados testigos siendo verdaderos, con frecuencia, caen en contradicciones involuntarias, y, en cambio, los testigos falsos (testigos de profesión), pero bien preparados por los abogados, producen declaraciones que son pautas para la favorable sentencia definitiva. No obstante todo lo anterior, es imposible prescindir del empleo de la prueba testifical, pues con cuánta razón el filósofo González Serrano, a propósito dice:

“El testimonio, es la admisión de la experiencia, como medio supletorio de los límites de la experiencia propia”.

Bentham Bonnier, Weisman y algunos otros juristas, no del siglo pasado, sino de nuestros días, consideran que el declarar como testigo, es decir, el ser testigo, es una obligación de orden público, y el testigo es un elemento del proceso; en segundo lugar, porque un acto que ejecuta una persona violando el derecho dentro de la sociedad en la que vivimos, es, en cierto modo, un ataque al orden social, que es el orden nuestro, porque en virtud de éste es posible la existencia de nuestra propia vida y la seguridad de nuestros intereses económicos o morales.

“En Inglaterra, por el contrario, Bentham nos refiere, que se

ha sostenido estrictamente la obligación que tienen todos de acudir a declarar en juicio”, (10) y también en nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Con estos baulbuceos nació el principio de orden público que consiste en la obligatoriedad de que los testigos se presenten a declarar sobre lo que vieron, sobre lo que cayó sobre sus sentidos.

Consideramos que gran parte del éxito de la prueba testifical en el sistema de la libre apreciación de las pruebas, consagrado por nuestra ley laboral positiva. Naturalmente, aunada a un correcto interrogatorio y a las correspondientes preguntas.

Tres condiciones debe reunir todo interrogatorio:

1.—*Responsivo*. Decir a un testigo: “exponga usted lo que sepa sobre tal o cual hecho...”; pero el presidente de la Junta debe interrogarlo para que precise, enuncie lo que calle, señale las circunstancias del hecho, sobre el lugar, tiempo, etc.

2.—*Particularizando*. El testigo debe particularizar sobre el hecho en sí, y sobre todas y cada una de las circunstancias, precisando todas y cada una de éstas.

3.—*Impreeditado*. Importa que el testigo no sepa de antemano la forma, orden, ni la naturaleza de las preguntas a que ha de responder, para que no se le quede tiempo de concretar y acomodar sus contestaciones. (11)

DIVISION DE TESTIGOS:

a) Los testigos pueden ser medios de prueba, o bien constituir parte de la formalidad que al ser elevada a solemnidad, será parte de la esencia del acto jurídico mismo. En efecto, los testigos que hasta este momento hemos estudiado, son verdaderos medios de prueba, en cambio cuando los testigos forman parte del acto jurídico, entonces, dichos testigos no son medios probatorios, sino parte de la solemnidad como antes de hacer notar.

(10) M. E. BONNIER, “Tratado de Pruebas”, Vol. I; pág. 189.

(11) C. MARTINEZ SILVA, “Tratados de las Pruebas”, Pág. 86.

b) Los testigos pueden ser de tres especies: Testigos ante factum, testigos in facto y testigos elegidos postfactum.

Los primeros serán aquellos testigos que se eligen para hacer fe de un contrato o de un acto que se debe cumplir; en cuanto son llamados a poner su firma en un documento, pueden llamarse instrumentales, y en cuanto son llamados a dar fe de un contrato verbal, o de un acto cualquiera que se cumple sin mediar escrito, se debe llamarlos, para distinguirlos, verbales.

Los testigos in facto son los que, habiendo presenciado el hecho por casualidad, están en condiciones de referirlo. Los testigos elegidos postfactum son aquellos que nos procuramos para testificar ciertas condiciones particulares del hecho no percibidas por el común de los hombres, sino tan sólo por el que tiene especial pericia.

c) El tercer grupo de testigos, se denomina:

De testigos contestes, testigos abonados y testigos falsos. Esta clasificación es esencialmente procesal.

Testigos contestes son aquellos que coinciden en el fondo respecto de los hechos controvertidos.

Testigo abonado, dice Escriche, es el que no pudo calificarse en su declaración por haber muerto por hallarse ausente, es tenido por idóneo y fidedigno mediante la justa apreciación que se hace de su veracidad y de no tener tachas legales.

Testigos idóneos son los que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos merecen fe en lo que declaran.

El artículo 767 de nuestra Ley Federal del Trabajo dice:

“En la recepción de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I. Las partes presentarán sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesto en el artículo 760, fracción VII;

II. No podrán presentarse más de cinco testigos por cada hecho que se pretenda probar;

III. La Junta tendrá las facultades a que se refiere la fracción I del artículo anterior;

IV. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios, salvo lo dispuesto en el artículo 760, fracción VII. Las partes formularán las preguntas verbal y directamente. Primero interrogará al oferente de la prueba y a continuación las demás partes; y

V. Las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba. La Junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas”.

El principio tradicional romanista de que testis unos, en nuestros días ya no se acepta en forma absoluta, pues un testigo, por ejemplo, de calidad, es suficiente para orientar el criterio del juez. Por ello la Corte ha dicho:

“Dentro de la facultad de apreciación de hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas sobre valoración de pruebas, que a las Juntas de Conciliación y Arbitraje confiere la ley de trabajo es legalmente posible que concedan plena eficacia probatoria a la declaración de un solo testigo, si por la circunstancias que concurren en el caso lógico admitir que produce convicción de veracidad ese testimonio”. (12)

Otro de los criterios fundamentales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el siguiente:

“Es ilegal que una Junta niegue valor probatorio a los testigos presentados por el patrono demandado, fundándose en que por estar ligado con la negociación respectiva, existe la presunción de que se inclinan a favor de quien los presentó en la audiencia, ya que en la mayoría de los casos, las empresas no pueden presentar más testigos que sus propios trabajadores, por ser los únicos que pudieren haber presenciado el hecho sobre el que declaren”.

Tomo LVIII	Hernández Luis	Pág. 541.
Tomo LIX	Ortega José	2610.
Tomo LXI	Woollett L. A.	4679.
Tomo LXII	Flores Juan	79.
Tomo LXIII	Torres Alfonso.	261

(12) “REVISTA DEL TRABAJO”, Marzo de 1949, Pág. 53.

VII.—*La Presuncional.* La presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto. La presunción sentada por vía legal o por el raciocinio, es el resultado de la aplicación de la máxima que el legislador o el juez deducen de su propia experiencia.

La presunción es una verdadera prueba? Existe también una serie de opiniones contrarias o diferentes, así el jurista español Ververde afirma que las presunciones legales son más presunciones, normas jurídicas, o preceptos absolutos de derechos. El maestro italiano Chiovenda, considera que las presunciones son derechos substantivos, y entonces lógicamente, no se les puede considerar como pruebas. No obstante la mayor parte de juristas consideran que la presunción sí es una verdadera prueba.

Nosotros consideramos que la presunción, en verdad, no es un medio probatorio, sino que es el necesario razonamiento lógico que hace el juez, al valorar las pruebas, para dictar la sentencia que ponga fin al conflicto. Las presunciones, en realidad tienen que tomarlas en consideración el juez, cuando no quiera y aun cuando las partes no las ofrezcan como medios de prueba.

Las presunciones se dividen en legales y humanas. Las presunciones humanas constituyen la regla general, en tanto que las legales son la excepción.

Las presunciones legales existen expresamente en la ley y hacen prueba plena, son *Juris et de Jure*, en tanto que las presunciones simplemente humanas no hacen prueba plena, sino antes bien, sólo son *Juris tantum*, es decir admiten prueba en contrario. Es principio universal en materia de derecho procesal que la persona sólo debe probar la existencia del hecho sobre el cual se funda la presunción.

En el derecho procesal del trabajo este tipo de prueba tiene extraordinaria importancia, se le debe considerar atendiendo a la supletoriedad, precisamente como consecuencia del empleo del sistema de la libertad en la valoración de las pruebas que, según hemos dicho ampliamente, triunfa en el proceso laboral.

Finalmente queremos decir que los adelantos técnicos, pue-

den ser aprovechados ampliamente, en materia de trabajo, en la prueba, recurriendo al código supletorio de la materia:

“Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia”.

Todas las presunciones se encuentran en el artículo 760, y en el Código de Procedimientos Civiles que es supletorio de los artículos 190 al 196.

VIII.—*Alegatos*. Los alegatos son los razonamientos verbales o escritos que formulan las partes personalmente, o por medio de sus abogados con el fin de demostrarle al juzgador el derecho que tienen a la justicia.

En los juicios escritos de mayor cuantía, en el derecho común, generalmente se establece una audiencia para que las partes aleguen; pero en los juicios orales y generalmente de menor cuantía, al concluir el período probatorio, o al concluir el desahogo de la última prueba, a continuación se alega de buena prueba.

La Ley Federal del Trabajo los regula en el artículo 770 que dice:

“Al concluir la recepción de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que presenten sus alegatos por escrito” y el artículo 771 dice:

“Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el Auxiliar declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará un dictamen, que deberá contener:

- I. Un extracto de la demanda y la contestación;
- II. El señalamiento de los hechos controvertidos y de los aceptados por las partes;
- III. Una enumeración de las pruebas rendidas y de las que se hubiesen recibido de la Junta de Conciliación, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban

considerarse probados;

IV. Un extracto de los alegatos; y

V. Las conclusiones que se deduzcan de lo alegado y probado.

Como se ve, con los alegatos termina el proceso probatorio dentro del juicio con los medios de prueba, los cuales son VIII y de aquí se pasa al dictamen que deben de hacerlo el auxiliar de la junta de que trate después se dicta el laudo.

c) CARGA DE LA PRUEBA.

Ideas tradicionales sobre la carga de la prueba. La tradición procesalista respecto de la carga de la prueba se encuentra sintetizada en las dos expresiones siguientes:

El principio tradicionalista de que la carga corresponde al actor, respecto de la acción que ejercita, tiene un fundamento en el principio lógico de que el afirma debe probar, en consecuencia, la carga de la prueba incumbe al actor y el reo debe probar sus excepciones, siguiendo los principios romanistas *Semper necessitas probandi incurubit ei qui agit* (la necesidad de probar recae siempre sobre el actor) *Qui excipit probare deber excipitur*, (quien plantea una excepción, debe probar el hecho que opone).

El reo demandado debe probar sus excepciones, o sea los hechos de los cuales se desprende su defensa, (13) este principio se inspira en el principio romanista citado.

Un tercer principio se expresa diciendo que quien afirma un hecho negativo, nada tiene que probar, este tercer principio se fundó en las dos máximas del derecho romano: *Icumbit probatio, qui decit non negat* (Paulo), (la prueba incumbe a quien afirma, no a quien niega) y *negantis probatio nulla est* (Codex, 4, 19, 23) (ninguna es la prueba del que niega).

Estos son algunos antecedentes de las pruebas. Ahora bien, veremos lo que los autores contemporáneos dicen a este respecto.

(13) C. MARTINEZ SILVA, "Tratado de las Pruebas Judiciales", Págs. 35 y 36.

Rosenberg considera a la carga de la prueba como la teoría de las consecuencias de la omisión probatoria. La necesidad de probar es una carga procesal que impone la de ejecutar determinadas actividades probatorias con objeto de obtener resultado favorable dentro del proceso. La necesidad de probar es, pues, consecuencia lógica del principio dispositivo. La teoría de la carga de las pruebas en el proceso moderno, no constituye obligación de probar, sino la facultad de las partes de aportar al tribunal el material probatorio necesario para que pueda formar su criterio sobre la verdad de los hechos afirmados o alegados.

En consecuencia, la carga de la prueba es la necesidad de justificar las aseveraciones o hechos en el proceso, por propio interés y no por deber. Los procesalistas modernos consideran esta carga como una necesidad que tiene su origen, no en la obligación legal sino en consideraciones de tipo realista de quien quiera eludir el peligro de que el laudo le sea favorable, porque la aportación de las pruebas conduce a formar la convicción de las juntas sobre los hechos de las acciones o excepciones, es decir de las pretensiones procesales. La carga de la prueba en el proceso del trabajo es actividad esencial de las partes.

El *Onus Probandi* en nuestra disciplina procesal del trabajo representa una necesidad jurídica de aportar material probatorio; por ejemplo: el patrón le beneficia probar la causa justificativa de la separación, pues si no la comprueba tendrá que reponer al trabajador en su empleo o indemnizarlo, a su elección y en todo caso está obligado a pagar los salarios vencidos desde la fecha de despido hasta que se cumpla la resolución de las juntas de conciliación y arbitraje (artículo 48 de la ley laboral).

A pesar de cuanto se ha dicho al respecto, la propia Ley Federal del Trabajo no regula la carga de la prueba, y es deficiente en este punto medular del proceso.

Inversión de la carga de la prueba en el proceso laboral.— Se resquebraja el principio jurídico burgués consagrado por el derecho procesal civil relativo a que el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción y el reo los de sus excepciones. En efecto, respecto a la carga de la prueba, la doctrina juris-

prudencial laboral ha suplido deficiencias legales creando tesis sociales de inversión de la prueba, lo que aceptamos sin reservas cuando se trata de favorecer al obrero frente al industrial, en el proceso del trabajo. Sostener lo contrario sería desconocer la naturaleza del derecho procesal laboral en función de la necesidad de evitar que el litigante más poderoso, económicamente hablando, pueda desviar y obstaculizar los fines de la justicia social. La inversión de la prueba cumple dentro del proceso laboral una función tutelar del trabajador, que es la finalidad de la justicia social.

En conclusión: la carga de la prueba corresponde a las partes que intervienen en el proceso laboral, como lo son el trabajador y el patrón.

d) **SUJETOS QUE DEBEN PROBAR.**

Como se ve en estas pocas líneas, los sujetos que debe probar,

Llegamos a una de las partes más importantes de las pruebas: cuáles son los sujetos que deben probar.

Dentro de nuestro derecho procedimental del trabajo, los sujetos son las personas que intervienen dentro del proceso, como son: el trabajador, que es la parte más débil dentro del proceso, y el patrón que es la parte poderosa, ya que es el dueño de los medios de trabajo. Convirtiéndose estas dos partes, en actor y demandado, o viceversa, ambas intervienen directamente en el proceso, ya sea por medio de sus abogados patronos o por su propio derecho.

Estos dos tipos de sujetos son los más interesados y ofrecen sus pruebas sobre los hechos controvertidos dentro de su demanda, o en la contestación de la misma, por eso quien afirma o niega un hecho lo debe probar.

Por ejemplo: El trabajador demanda al patrón por despido. Al primero le corresponderá probar, con los medios de prueba que están a su alcance, la causa de su despido; el patrón negará éste y le tocará probar que no lo despidió si no que abandonó su empleo.

ya sea negando o afirmando los hechos controvertidos, serán ya el trabajador, o ya el patrón.

e) VALUACION DE LA PRUEBA.

Sistemas de valuación de las pruebas.—Hemos visto la clasificación de las pruebas, el objeto de la prueba, los sujetos que deben probar; ahora bien, en este inciso veremos la valuación de las pruebas, o sea, qué criterio debe seguir el juez para revolver sobre los hechos controvertidos del proceso que tiene ya a su alcance. Se hará una pequeña historia de los antecedentes de este tema.

En forma, durante la República y en los primeros tiempos del Imperio Romano, los jueces, dentro del proceso, tenían la libertad absoluta para apreciar el valor de cada prueba; el único límite era el de su razón y el de su criterio jurídico, de aquí que nuestro jurista Moreno Coria diga:

“La hemos llamado racional y es la más antigua y la que primero se ha presentado en la mente de los legisladores como la más propia para llegar al conocimiento de verdad y evitar los errores a que están expuestos se encuentran los jueces al juzgar acerca de la verdad de los hechos”. (14)

No obstante, es menester decir que al mismo tiempo que triunfaba el sistema de la libre apreciación de las pruebas, como una reacción a esta actitud del pensamiento romanista de los jurisconsultos, éstos principiaron a crear una serie de máximas para la correcta apreciación de las pruebas. Sin embargo, durante ese tiempo el sistema de la prueba libre triunfó rotundamente.

En la Edad Media el derecho canónico se encargó de fijar por leyes positivas el alcance valorativo de las pruebas; pero, sobre todo, el procedimiento inquisitorial fue el encargado de evitar que el juez pudiera apreciar el valor de las pruebas con cierta libertad, al grado de que el juzgador se volvió un individuo que se encar-

(14) MORENO CORIA, “Tratado de Pruebas Judiciales”, Págs. 30 y 32, 1904.

gaba de aplicar un cuadro de penalidades e acuerdo con el alcance legal que previamente se había fijado a los medios de prueba.

“Conforme a este sistema no son los jueces, los que, según los dictados de su conciencia, deben juzgar de un hecho determinado, sino que sus fallas deben justificarse a la pauta de la ley y no es ya sólo convicción la que prevalece, sino sus resoluciones deben dictarse apreciando las pruebas de acuerdo con normas procesales”. (15).

Durante el siglo pasado se estructuró el sistema mixto, en virtud del cual se formó un solo sistema con la concurrencia del aspecto positivo de los dos de la prueba libre y la legal o tasada.

Respecto de este, el jurista uruguayo, huésped de honor de la Universidad de Puebla; dice:

“Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última. configura una feliz fórmula elogiada alguna vez por la doctrina, pero poco menos que desconocida en sus orígenes de regular la actividad intelectual del juez frente a la valoración de la prueba”.

Las reglas de la sana crítica son, ante todas, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, o de las experiencias del juez más y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión, etc., con arreglo de las cosas. El juez debe decidir con arreglo a su sana crítica, no es libre de razonar a voluntad discrecional y arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman higiene mental tendiente a asegurar el más cierto y eficaz razonamiento.

¿Cuál de estos tres sistemas es el que se aplica en el derecho

(15) BUSTAMANTE, “Principios de Derecho Procesal Penal”, Pág. 503.

procesal mexicano del trabajo? Desde luego el sistema de la libre apreciación de la prueba. A esta conclusión se llega después de aplicar los tres criterios, el doctrinario, el legal y el jurisprudencial.

1) El criterio doctrinal consiste en las doctrinas que hemos expuesto, y se desprende en forma lógica y natural que el sistema de valoración de las pruebas es el que preside la situación de los jueces de trabajo y los instrumentos u órganos probatorios.

2) El criterio legal no puede ser más claro. El artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo dice: Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido. La apreciación de la prueba en conciencia significa simplemente que el apreciarla no se haga esto con un criterio estricto y legal sino que se analice la prueba rendida con un criterio lógico y justo, como lo haríamos el común de los hombres para concurir y declarar, después de ese análisis, que se ha formado en nuestro espíritu una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio.

3) Criterio de Jurisprudencia. La Suprema Corte de Justicia ha dicho al respecto: La apreciación de las pruebas hechas por Junta de Conciliación y Arbitraje es la facultad soberana y por lo mismo ninguna autoridad puede substituir su propio criterio al de las Juntas cuando se trata de fijar hechos; pero nunca se ha dicho que tiene facultad para pasar inadvertidamente sobre pruebas rendidas por alguna de las partes, como si aquellas no existieran en el expediente, ocupándose sólo de las presentadas por la contraria ya que esta tesis sería opuesta a la razón y justicia porque estaría en pugna con las funciones que debe desempeñar todo juzgador, y si la Junta aprecia las pruebas sin tomar en consideración las rendidas por una de las partes, viola las garantías del artículo 1o. Constitucional.

	Págs.
Tomo XXVI	Lotería de Michoacán 1759.
Tomo XXIX	Cia. Constructora Byrue, S. A. 1509.
Tomo XXXIII	Helen Williams 1478.
Tomo XLII	Galdris Ernesto 3640.

En conclusión, las juntas de conciliación y arbitraje son soberanas para apreciar las pruebas y estimar los hechos en conciencia y de acuerdo a la equidad.

CAPITULO III

LA PRUEBA PERICIAL EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

- a) **DEFINICIONES EN GENERAL.**
- b) **SUJETO QUE DEBE PRACTICAR LA PRUEBA PERICIAL
SU DIFERENCIA CON EL TESTIGO.**
- c) **NATURALEZA DE LA PRUEBA PERICIAL.**
- d) **MATERIA DEL PERITAJE .**
- e) **FORMA EN QUE DEBE LLEVARSE Y EJEMPLO DE UN
PERITAJE.**

CAPITULO III

LA PRUEBA PERICIAL EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

La prueba pericial tiene lugar cuando son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia o arte para poder resolver la existencia o no existencia de los hechos litigiosos. Por regla general no concierne a cuestiones dudosas de derecho, pero también cabe respecto de ellas si se trata de probar el derecho extranjero o el consuetudinario.

Podrán los jueces utilizar los conocimientos de los jurisconsultos especializados en una rama del derecho, a fin de pronunciar una sentencia bien fundada? La opinión que predomina es que no están facultados para ello, con arreglo a las doctrinas que hoy día imperan, y que se basan en la ficción, cada vez más ficción, de que el juez posee y debe poseer toda clase de conocimientos jurídicos. Ese punto de vista parece irrefutable, pero considerando las cosas en su realidad, y enfrentándose a la verdad social, no debe haber ningún inconveniente en que pueda solicitar las luces de los más sabios para cumplir mejor su cometido.

Otro tanto hacen los abogados, y no veo que exista una razón de peso para prohibirlo al juzgador, tanto más que el dictamen de los peritos no lo obliga.

Algunos jurisconsultos afirman que es inherente al cargo de perito el no figurar como parte en el juicio respectivo. Salta a la vista que siendo partes carecerían de idoneidad e independencia necesarios para poder formular un buen peritaje.

Desde el punto de vista doctrinal, no es discutible que las personas morales como las cámaras de comercio, Universidad Nacional, Colegio de Abogados, etc., puedan desempeñar las funciones de peritos y que los dictámenes que rindan tienen valor probatorio indiscutible; no pueden fungir como peritos oficiales, ya que no son ciudadanos ni de ellos puede precisarse que tengan buena conducta ni los demás requisitos.

En nuestra Ley Federal del Trabajo la recepción de esta prueba se hará conforme al artículo 768 en sus tres fracciones.

a) DEFINICIONES EN GENERAL.

La palabra pericial proviene de la palabra pericia, del latín Peritia que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte. Como se ve esta sería la definición etimológica de la llamada prueba pericial. Ahora bien, veremos las definiciones que en general han dado algunos autores sobre este tema.

Rafael de Pina y Castillo Larrañaga nos definen a la prueba pericial diciendo:

Cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial obtenida por el estudio de la materia a que se refiere, o a simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión u oficio, surge en el proceso la necesidad de la pericia.

Armando Porras López define a la prueba pericial que es aquella en la cual son necesarios los conocimientos en alguna ciencia o arte.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 143 del Capítulo IV, nos dice: la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte.

Se podrían ver más definiciones, pero esto no tendría caso ya que muchas nos describen la prueba pericial como aquella que se lleva a cabo por medio de peritos o las que no dicen que es aquella en la cual son necesarios los conocimientos de alguna ciencia o arte.

b) SUJETO QUE DEBE PRACTICAR LA PRUEBA PERICIAL SU DIFERENCIA CON EL TESTIGO.

Ahora bien, después de las definiciones de la prueba pericial nos referiremos a quién es el sujeto que la lleva a cabo. Como se verá, éste se llama perito. Pero ahora a nuestra mente vendrá la pregunta: Qué es perito? La cual nos llevará a definir a esta persona desde un punto de vista general.

Perito es la persona que posee conocimientos especiales en una ciencia o arte, pero a quien la ley y la doctrina exigen otros requisitos para que pueda intervenir durante la etapa de pruebas en el proceso.

Nuestra Ley Federal del Trabajo menciona al perito en el artículo 760 Fracción VIII, en la parte que a su letra dice: La junta prevendrá a las partes que presentan sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas. Y en el artículo 796 nos da los requisitos que se necesitan para ser peritos, que son:

I.—Ser mexicanos y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

II.—Estar legalmente autorizados para ejercer la ciencia o arte sobre el que verse el peritaje.

III.—No haber sido condenado por delito intencional, que los inhabilite para ejercer su profesión.

Como podemos ver el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo nos da los requisitos que exige esta ley para que se pueda ser perito. Además, los peritos deberán de tener un título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si la profesión o arte estuvieren reglamentados. Si la profesión o arte no estuvieran legalmente reglamentados o estándolo no hubiera peritos en el lugar, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título (esto lo afirma el artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles que supletorio en esta materia).

Un extranjero podrá ser también perito sólo en determinados casos que sean precisos en nuestro derecho procesal del trabajo. Podría ponerse como ejemplo:

Que en determinada industria se instalara una máquina de fabricación extranjera y se tratara un técnico de ese país para que enseñara a obreros mexicanos la forma de operarla, y que durante esa enseñanza uno de los obreros sufrieran un accidente de trabajo, caso en el cual el técnico extranjero puede servir de perito porque conoce el perfecto funcionamiento de dicha máquina. Excepcionalmente la ley permite que los extranjeros sean peritos.

Cuántos son los peritos que intervienen en el ofrecimiento de la prueba pericial durante el proceso laboral? Son tres y se nombran de la siguiente manera:

El artículo 760 Fracción VIII de la Ley Federal del trabajo vigente nos indica que cada una de las partes propondrá su perito. Esto quiere decir que al iniciarse la prueba paricial serán dos peritos los que se nombren, uno por la parte actora y otro por la demandada. En el artículo 768 en la fracción III que a su letra dice: En caso de discrepancia en los dictámenes la Junta podrá designar un perito tercero.

Cómo designa la Junta al tercer perito?

En la Junta Local de Conciliación y Arbitraje se designará el perito de la siguiente manera:

Mandarará un oficio al Departamento de Previsión Social del Departamento del Distrito Federal, y éste le contestará a la Junta Local por medio de otro oficio en donde designará tres peritos para que la junta local pueda nombrar uno que se encargará de rendir su dictamen.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje mandará un oficio a la Secretaría del Trabajo y de Previsión Social y ésta lo contestará por medio de otro oficio y le mandará los nombres de los tres peritos para que aquella designa a cualquier de ellos.

Las facultades de los peritos las menciona el artículo 800 de la Ley Federal del Trabajo en el Capítulo VII, que nos habla del procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos colectivos de naturaleza económica y que dice:

“Artículo 800. Los peritos practicarán las investigaciones y realizarán los estudios que juzguen conveniente, con la

mayor libertad y amplitud, teniendo entre otras, las facultades siguientes:

I. Solicitar toda clase de informes y estudios de la autoridades y de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupan de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes, formulando los cuestionarios que juzguen conveniente para el esclarecimiento de los hechos;

II. Practicar toda clase de inspecciones en la empresa o establecimiento y revisar sus libros y documentos; y

III. Examinar a las partes y a las personas relacionadas con los trabajadores o con la empresa, que juzguen conveniente”.

En los artículos que he transcrito se ven los requisitos para ser perito, si deben tener título o no, y sus facultades. Ahora examinamos cual es la diferencia entre perito y testigo.

a) El testigo declarará sobre los hechos pasados y el perito sobre los presentes y aun sobre aquellos que pueden sobrevenir, cosa que nunca hace el testigo.

b) Las declaraciones del testigo no se fundan en los conocimientos especiales que tengan sobre los hechos que son motivo de la prueba, sino en las percepciones sensoriales y en su memoria. Sucede lo contrario con el perito, y en esta nota diferencial radica la esencia de la pericia.

c) La prueba pericial se elabora durante el proceso, mientras que las declaraciones de los testigos tienen su punto de apoyo en el pasado y fuera del proceso.

d) El testigo es in facto en tanto que el perito es post facto; es decir el primero declarará sobre un hecho que presenció, en tanto el segundo lo hará sobre la naturaleza de un hecho pretérito, sobre un suceso pasado.

e) El testigo no es auxiliar de la justicia, en tanto que el perito sí lo es.

f) El testigo se concreta a decir lo que cayó sobre sus sentidos, declarará sobre el hecho tal y como a él le constó; en tanto que el perito interpreta el hecho, determina causas y sus posibles efectos; ayudado de la ciencia o arte, estudia la naturaleza del hecho que motivó su peritaje.

g) El juez forzosamente debe analizar y valorar lo declarado por los testigos; por el contrario, fundándose en razones de peso, puede no aceptar el peritaje.

h) El juez nunca puede rechazar lo declarado por los testigos; en cambio, puede no aceptar un dictamen pericial, naturalmente, razonando el porqué de ésta última situación procesal.

i) Los testigos existen o no existen, independientemente de la voluntad de las partes y del juez, según las circunstancias. El cuerpo pericial es una institución que está al servicio de las partes.

j) La capacidad para ser testigo es mucho más amplia que la relativa a los peritos, quienes necesitan ser ciudadanos, en pleno ejercicio de sus derechos, profesores titulados, etc.

k) Los peritos nombrados por las juntas pueden ser recusados, los testigos no.

c) DOCTRINA SOBRE LA NATURALEZA DE LA PRUEBA PERICIAL.

Sobre la naturaleza de la prueba pericial han tratado varios jurisconsultos, pero solamente dos de éstos podríamos considerar, pues son los que han estudiado mejor la naturaleza de esta prueba.

El primero de ellos nos dice que el perito es el sujeto que, propuesto por las partes, rinde un dictamen sobre un hecho controvertido en el juicio, dictamen que influirá o no, hondamente, en el sentir y pensar del juez. Para esta doctrina, que la más generalizada, se trata de un medio probatorio como cualquiera otro de los estudiados; pero esto no debe ser, ya que la prueba pericial es el medio probatorio, y el perito es quien la lleva a cabo, o sea que es el sujeto por medio del cual se lleva a cabo la prueba peri-

cial, o sea que es el sujeto autorizado por la ley para llevarse a cabo la prueba pericial. (1)

La segunda doctrina considera el perito no como uno de los tantos medios probatorios, sino que es un verdadero auxiliar del juez, es decir, el juzgador, ante la imposibilidad de ser un hombre de conocimientos universales, necesita asesorarse de un individuo versado en alguna ciencia o arte a fin de ilustrarse mejor para dictar una sentencia más justa, apegándose a los hechos controvertidos. (2)

Ahora bien, de las dos doctrinas que hemos propuesto que son las que han estudiado mejor la naturaleza de la prueba pericial, a la primera se le rebate que el perito no es un medio de prueba, ya que él es quien ayuda en la práctica de esta prueba.

La segunda doctrina nos ha parecido la mejor, ya que nos habla de que el perito es un auxiliar del juzgador para que imparta mejor la justicia cuando se aplica la prueba pericial, y que, como dice, el juez no tiene conocimientos universales en todas las ciencias, necesita de una persona (perito), que es un sujeto versado en una ciencia o arte, que pone al juez en conocimiento de los puntos controvertidos que no están a su alcance por no conocer bien este campo de conocimiento en que se suscita.

d) MATERIA DEL PERITAJE:

Nuestra ley nos habla respecto a la materia del peritaje en el artículo 760, fracción VIII, que dice:

“Si se ofrece prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que deba versar el peritaje. Admitida la prueba, la Junta prevendrá a las partes que presenten sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, apercibiendo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba si no lo presenta y a la contraparte de que la prueba se recibiera con el perito del oferente. El trabajador podrá soli-

(1) PORRAS LOPEZ A. Pág. 271, 1956.
(2) IBIDEM.

citar de la Junta que designe su perito, exponiendo las razones por las que no pueda cubrir los honorarios correspondientes”.

Como se ve en el artículo 760 Fracción VIII de nuestro ordenamiento jurídico nos indica que el oferente indicará la materia sobre la cual debe versar el peritaje, o la diversidad de las periciales que hay son varias, la materia de peritaje versará según el tipo que el oferente indique.

Hay gran diversidad de periciales que se pueden ofrecer, de las cuales se mencionarán algunas.

- a) Grafoscópica.
- b) Tipográfica.
- c) Contable.
- d) Mecánica.
- e) Médica.

En materia laboral la práctica nos ha enseñado que una de las periciales que más se ofrecen se refiere a los dictámenes médicos en relación con los riesgos y enfermedades profesionales. por ello pensamos que a esta prueba debe dársele una reglamentación especial y más amplia, a fin de evitar las irregularidades antes señaladas y al mismo tiempo lograr que los médicos, en los casos en que son peritos, puedan examinar debidamente a la persona que tiene la incapacidad o el padecimiento, pues se ha llegado al extremo de que dichas personas no asistan a los consultorios de los peritos médicos, pues siendo el actor quien debe ser examinado, sistemáticamente se niega a concurrir al consultorio del perito médico de la demanda a que le hagan el o los exámenes necesarios para que dicho perito rinda su dictamen, ya que gran parte de nuestra ley reglamenta a los riesgos y enfermedades profesionales.

e) FORMA EN QUE DEBE LLEVARSE Y EJEMPLO DE UN PERITAJE.

Respecto a la forma en que debe llevarse a cabo la prueba pericial la ley no establece ninguna forma especial; pero en las

juntas ya sea la junta local de conciliación y arbitraje o la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se sigue la costumbre de que todos los dictámenes de los peritos se harán por escrito. También podrían ser verbales, pero entonces el perito debería tener una memoria casi perfecta para formarlo a base de ella ante las Juntas y en presencia de las partes.

Peritaje médico del doctor Enrique Von Borstel Labastida. 12 de Noviembre de 1970.

Examiné, como eran sus deseos, al C. Francisco Aguilar Amador, trabajador de esa empresa, y se ordenaron menos controles radiográficos, encontrándose que tiene defectos congénitos, o sea, de nacimiento, en la columna lumbo-sacra, y lesiones que sí pueden atribuirse a riesgo profesional.

Los defectos congénitos son: variante numérica: tiene 6 vértebras en lugar de cinco, y espina tífida sacra oculta.

Las lesiones son asimetría somática de sexta vértebra lumbar con disminución de la altura en el lado izquierdo, 5 mms, con el espacio discal de la 5a. lumbar también asimétrico en 2 mms. En el borde superior somático de la sexta lumbar hay reacción marginal sobre el lado izquierdo y en la placa lateral del agujero de conjugación de la 5a. lumbar con diámetro disminuido.

Estas modificaciones de las vértebras y de sus discos causan comprensión radicular frecuentemente, incompleta pero persistente, que lo imposibilita para trabajar pesados pero no lo incapacita totalmente, de tal manera que la lesión puede ser considerada para los efectos del pago de incapacidad permanente, según el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo vigente, que dice saliente o depresión localizada, con dolores y entorpecimiento de los movimientos, y considerando el caso en total con sus defectos congénitos, se lee el caso en total con sus defectos congénitos, se le puede adjudicar un 20% de incapacidad permanente.

Atentamente.

Peritaje médico del doctor José Quintanilla Cantú
Certifica al señor Francisco Aguilar Amador las lesiones que le advinieron de accidente de trabajo: Espina bífida congénita y seis vértebras lumbares y Lumbo-ciática con probable hernia discal posttraumática lo que, de conformidad con el artículo 481 de la Ley Federal del Trabajo y 514 de la

misma fracción 401. le indica una incapacidad parcial permanente obligándolo al uso de ayudas ortopédicas igual a un 25% de la incapacidad total.

Indemnización por incapacidad.

Exp. 324/71.

Fransco Aguilar Amador

vs.

Pesquera Matancitas.

Abril 26 de 1971.

CAPITULO IV

LA PRUEBA PERICIAL EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL DEL MISMO

- a). LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.
- b) LA PRUEBA PERICIAL EN LA TEORIA INTEGRAL.
- c) LA PRUEBA PERICIAL EN LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA.
- d) HECHOS QUE DEBEN PROBARSE.
- e) FORMA DE DESAHOGO.

CAPITULO IV

LA PRUEBA PERICIAL EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL DEL MISMO

a) LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Esta teoría nos la expone el jurista mexicano Alberto Trueba Urbina, quien dice:

“La teoría integral del derecho del trabajo no sólo es aplicable en las relaciones de producción y en las diversas prestaciones de servicios en que una persona ejecuta una actividad n beneficio de otra, sino también en los conflictos de trabajo; porque la teoría integral influye necesariamente en los conflictos entre trabajadores y patrones o entre sus organizaciones. Es como “el espíritu que se adapta al cuerpo”.

Nuestra teoría integral del derecho del trabajo tiene su fundamento en la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana y en los principios y textos del artículo 123 de la Constitución de 1917.

La teoría integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los

bienes de la producción, estimula la práctica jurídica revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga en función del devenir histórico de estas normas sociales: comprende, pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 que la constitución política social de 1917 dibujada en sus propios textos.

I.—Derecho del trabajo protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas etc.; es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisprudencia.

II.—Derecho reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la colonia a nuestros días.

Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista por la ineficacia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

III.—Derecho administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de la política social y tutelar de la clase obrera al aplicar reglamentos no sólo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

IV.—Derecho procesal del trabajo que como norma del derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reinvidicadora, fundada en la teoría del artículo 123 de la constitución de 1917, en el sentido de que las juntas de conciliación y arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas y reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregando las empresas o los

bienes de producción a los trabajadores cuando los patrones no cumplen con el artículo 123 o la clase obrera, en el proceso, así lo plantea; pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la constitución política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la constitución social, que es la parte más trascendental de la Carta Suprema de la República.

Como dice el jurista Alberto Trueba Urbina en su resumen de la teoría integral en el proceso laboral, en el apartado 4o., tanto en las leyes laborales como en el campo del progreso laboral las leyes de trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores; así como las juntas de conciliación y arbitraje, de la misma manera que el poder judicial federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores (Art. 107 Frac. II de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

En resumen, la teoría integral es, no sólo la aplicación de las relaciones sociales del artículo 123 (precepto revolucionario) y de sus leyes reglamentarias (productos de la democracia capitalista), sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

b) LA PRUEBA PERICIAL EN LA TEORIA INTEGRAL.

Las pruebas en el proceso laboral no tienen una función jurídica sino social, pues tiene por objeto descubrir la verdad sabida, no la verdad jurídica ni la verdad ficticia que son principios del derecho procesal burgués.

También rige el principio de inversión de la carga de la prueba en favor del trabajador, ya que el patrón tiene más facilidades y recursos probatorios.

Y porque en el sistema probatorio se reflejan también las consecuencias del régimen de explotación del hombre por el hombre, que enriquece al patrón en las llamadas "democracias capitalistas".

Con estos conceptos citados del libro del maestro Alberto Trueba Urbina "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", la prueba pericial apegada a la teoría integral del derecho procesal sería una de las pruebas más exactas, ya que existen dos bases, una de protección y otra que es la tutela que debe dar el derecho procesal del trabajo al trabajador como base al derecho social, ya que el obrero o trabajador es la parte más débil en el proceso laboral.

La prueba pericial, es una de las más exactas, ya que el perito es la persona que posee conocimientos especiales en una ciencia o arte, y por medio del peritaje que éste rinda, se buscará la verdad sabida y no la verdad ficticia, lo que servirá a los juzgadores como base de inapreciable valor en la cual fundarían el laudo laboral.

c) LA PRUEBA PERICIAL EN LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA, A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

¿Qué es un conflicto de orden económico? Aquél en que el fenómeno de la producción origina perturbaciones en las relaciones entre trabajadores y patrones, así como las contiendas de intereses entre los factores de la producción provocados por la lucha de clases o bien por desajustes de carácter económico que alteren las condiciones de trabajo o aquellas que se susciten con motivo de las suspensiones, modificaciones o terminación de los contratos colectivos de trabajo o contratos de ley.

Fundamentalmente, el proceso económico es instrumento de justicia distributiva en función de que el derecho del trabajo, procesal o substancial, es proteccionista o tutelar de los trabajadores, así como reivindicatorio. Si no fuese así, entonces se trataría de otra disciplina.

La prueba pericial en los conflictos colectivos de naturaleza económica es de fundamental importancia, ya que alrededor de esta prueba gira la resolución de aquéllos.

La prueba pericial se encuentra reglamentada desde el ar-

título 792 en su fracción III, los artículos 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 804, 805, 806.

Como se ve, en esta parte de la prueba pericial en la resolución de los conflictos colectivos de naturaleza económica, el legislador puso gran interés y la prueba pericial quedó completa, no se le pasó ningún detalle.

El legislador nos da los requisitos que se necesitan para ser perito y le da la mayor libertad y amplitud para solicitar de informes, lo que debe contener su dictamen, los términos en que deberá de entregar su informe.

A las partes, les da un término para que formulen sus excepciones.

La junta se reserva amplias facultades para practicar diligencias, para aclarar, completar o precisar las cuestiones analizadas por los peritos. Al aplicar la teoría integral se le da más protección y tutela al trabajador.

d) HECHOS QUE DEBEN PROBARSE.

Después de haber visto y analizado lo que es la teoría integral, veremos qué hechos deben probarse.

Al iniciarse el juicio con la demanda, la parte actora al hacer su ofrecimiento de pruebas y la parte demandada, o sea, la que contesta la demanda, al hacer también su ofrecimiento de pruebas, una afirma unos hechos y la otra los niega, o sea surge lo que nosotros llamamos los hechos controvertidos durante el proceso y son situaciones que se sucedieron de hecho en el lugar en que se produjeron. Estas situaciones de hecho son las que se deben de probar ya sea que una de las partes las niegue y otras las afirme.

Por lo regular estos hechos que dieron origen al litigio los prueba el trabajador, ya que el 99% de los juicios laborales siempre los empieza él, por ser la parte más débil.

e) FORMA DE DESAHOGO.

Seguirá siendo la misma que se sigue en la prueba pericial

que nosotros llamaríamos tradicional, ya que el desahogo a la luz de la teoría integral no tendría mucha importancia; pues aplicándose esta teoría, la forma de desahogo no varía, o sea, ésta no variaría.

CONCLUSIONES

- 1.—En mi opinión, la prueba, es una de las partes fundamentales del procedimiento no tan solo en el derecho procesal de México, sino en el de los demás países del mundo que tienen derecho escrito.
- 2.—A mi juicio, las juntas, tanto la local como la federal, son soberanas para apreciar las pruebas y estimar los hechos en conciencia y de acuerdo a la equidad.
- 3.—Propongo que la prueba pericial se reglamente mejor en el procedimiento.
- 4.—Sugiero que la prueba pericial se reglamente como se encuentra, a mi parecer, bien delimitada en los procedimientos especiales como lo es el procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos colectivos de naturaleza económica.
- 5.—Debe ser que al correr del tiempo se apliquen, para mayor beneficio, la teoría integral del derecho procesal laboral.

BIBLIOGRAFIA

- 1.—CARNELUTI FRANCISCO, "Sistema de Derecho Procesal Civil". Tomo II, Composición del Proceso, Trad. Niceto Alcalá Zamora y Santiago Sentís Melendo, Ed. UTHEA, 22 Junio de 1944.
- 2.—CASTILLO LARRANAGA Y DE PINA RAFAEL, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Edit. Porrúa, México, D. F., 1961.
- 3.—CHIOVENDA GIUSEPPE, "Ensayos de Derecho Procesal Civil", Vol. I. Trad. Santiago Sentís Melendo, Edit. Ediciones Jurídicas, Europa América, Bosch y Cía., 1949.
- 4.—GORPHE, FRANCOIS, "De la Apreciación de las Pruebas", Edit. E.J.E.A., 15 de junio de 1955, Buenos Aires, Argentina.
- 5.—DE LITALA, LUIGI, "Derecho Procesal del Trabajo", Ediciones Jurídicas Europa América, Bosch y Cía., Buenos Aires, 15 de Septiembre de 1949.
- 6.—MORENO CORIA, S., "Tratado de Pruebas Judiciales en Materia Civil y Penal", Primera Edición, Ed. Herrero Hermanos, 1904, México, D. F.
- 7.—PODETTI ROMERO, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral", Edit. Edivir, Buenos Aires, 5 de enero de 1950.
- 8.—PALLARES, EDUARDO, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, S. A., Cuarta Edición, 1963, México, D. F.

- 9.—**PORRAS LOPEZ, ARMANDO**, "Derecho Procesal del Trabajo", Edit. Cajica, Puebla, México, 7 de Enero de 1956.
- 10.—**TRUEBA URBINA A.**, "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", Edit. Porrúa, México, 4 de Febrero de 1971.
- 11.—**TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA J.**, "Nueva Ley Federal del Trabajo", Primera Edición, 8 de Abril de 1970.
- 12.—**KISCH-W.**, "Elementos de Derecho Procesal Civil", Trad., L. Prieto Castro, Edit. Revista de Derecho Privado, II Edición. 1940.

INDICE

PROLOGO	Pág. 11
---------------	------------

CAPITULO I

LA PRUEBA, EN GENERAL, EN EL DERECHO PROCESAL

a) Definición etimológica del vocablo prueba y definiciones en general de la prueba	15
b) Teorías sobre la prueba, los diversos procedimientos y métodos en general	17
c) Clasificación de las pruebas y sus clases	20
d) Naturaleza jurídica de las pruebas	27
e) Objeto de la prueba	30

CAPITULO II

IDEAS FUNDAMENTALES DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

a) Clasificación de las pruebas	39
b) Medios de prueba	40
c) Carga de la prueba	61
d) Sujetos que deben probar	63
e) Valuación de la prueba	64

BIBLIOTECA CENTRAL
M. N. A. M.

CAPITULO III

LA PRUEBA PERICIAL EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

	Pág.
a) Definiciones en general	72
b) Sujeto que debe practicar la prueba pericial y su diferencia con el testigo	73
c) Naturaleza de la prueba pericial	76
d) Materia del peritaje	77
e) Forma en que debe llevarse a cabo y ejemplo de un peritaje	78

CAPITULO IV

LA PRUEBA PERICIAL EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL DEL MISMO

a) La teoría integral del derecho procesal del trabajo.	83
b) La prueba pericial en la teoría integral	85
c) La prueba pericial en los conflictos colectivos de naturaleza económica	86
d) Hechos que deben probarse	87
e) Forma de desahogo	87
CONCLUSIONES	89
BIBLIOGRAFIA	91